



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVIII

Martes, 26 de febrero de 1991

Núm. 47

SUMARIO

SECCION SEGUNDA		
Delegación del Gobierno en Aragón	Página	
Notificando propuestas de resolución	721	
SECCION TERCERA		
Excmo. Diputación de Zaragoza		
Tramitando expediente de investigación al objeto de determinar la presunta propiedad patrimonial de una franja de terreno situada entre el muro de cerramiento posterior del cementerio de La Cartuja y una antigua acequia de riego	722	
Extracto de los decretos dictados por la Presidencia de la Corporación durante el mes de diciembre de 1990	722	
SECCION QUINTA		
Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo		
Sometiendo a información pública proyecto de línea eléctrica (AT 314-90)	724	
Tribunal Superior de Justicia de Aragón		
Recursos contencioso-administrativos	724	
SECCION SEXTA		
Ayuntamientos de la provincia		724-746
SECCION SEPTIMA		
Administración de Justicia		
Juzgados de Primera Instancia	747-751	
Juzgados de Instrucción	751	
Juzgados de lo Social	752	

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 7.431

Con fecha 9 de noviembre de 1990 la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó propuesta de resolución dirigida a Alle Ladiane, con domicilio en calle Miguel de Ara, 35, de esta capital, en la que literalmente se decía:

«Acordada la incoación de expediente sancionador a Alle Ladiane, de nacionalidad senegalesa, con domicilio en esta capital (calle Miguel de Ara, núm. 35), por infracción al vigente Reglamento sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1.119 de 1986, de 26 de mayo, la funcionaria instructora del expediente formula la siguiente propuesta de resolución:

Que por esta Delegación del Gobierno se sancione a Alle Ladiane, por infracción al artículo 75.2 del citado Reglamento, a la vista del escrito de la Jefatura Superior de Policía de fecha 27 de junio de 1990, en el que se comunica haber solicitado el expedientado permiso de trabajo y autorización de residencia con fecha 27 de abril de 1990, estando sin legalizar su situación en este país desde el 21 de marzo hasta el 27 de abril de 1990, pudiendo ser sancionado conforme a lo previsto en el artículo 76 de dicha normativa con una multa de hasta 25.000 pesetas, cuya cuantía se adecuará a criterios objetivos y subjetivos de proporcionalidad en atención a la gravedad de la infracción cometida.

En su virtud se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles, contado a partir del siguiente al del recibo de la presente notificación, pueda alegar cuanto considere en su defensa, de acuerdo con el artículo 137.2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado tres del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 4 de febrero de 1991. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 7.432

Con fecha 1 de octubre de 1990 la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó propuesta de resolución dirigida a Yin Jun Chen, con domicilio en Puerta del Carmen, 6, de esta capital, en la que literalmente se decía:

«Acordada la incoación de expediente sancionador a Yin Jun Chen, de nacionalidad china, con domicilio en esta capital (Puerta del Carmen, 6, segundo izquierda), por infracción al vigente Reglamento sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1.119 de 1986, de 26 de mayo, la funcionaria instructora del expediente formula la siguiente propuesta de resolución:

Que por esta Delegación del Gobierno se sancione a Yin Jun Chen, por infracción al artículo 75.2 del citado Reglamento, a la vista del escrito de la Jefatura Superior de Policía de fecha 21 de agosto de 1990, en el que se comunica haber solicitado el expedientado documento unificado con fecha 30 de julio de 1990, estando sin legalizar su situación en este país desde el 9 de mayo al 30 de julio de 1990, pudiendo ser sancionado conforme a lo previsto en el artículo 76 de dicha normativa con una multa de hasta 10.000 pesetas, cuya cuantía se adecuará a criterios objetivos y subjetivos de proporcionalidad en atención a la gravedad de la infracción cometida.

En su virtud se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles, contado a partir del siguiente al del recibo de la presente notificación, pueda alegar cuanto considere en su defensa, de acuerdo con el artículo 137.2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo

dispuesto en el apartado tres del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 4 de febrero de 1991. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 10.561

Se hace público, para general conocimiento de cuantas personas resulten interesadas, que, en cumplimiento del acuerdo plenario adoptado por esta Excma. Diputación de Zaragoza, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero de 1991, por la Unidad de Patrimonio se tramita expediente de investigación, al objeto de determinar la presunta propiedad patrimonial de una franja de terreno situada entre el muro de cerramiento posterior del Cementerio de la Cartuja, sito en el barrio del mismo nombre, de esta ciudad de Zaragoza, y una antigua acequia de riego, hoy desaparecida, que figura en el plano del catastro de contribución territorial urbana como integrante del polígono 68, finca número 429-b.

Quienes se consideren afectados por el expediente de investigación podrán alegar, por escrito, lo que consideren conveniente a su derecho ante esta Excma. Diputación de Zaragoza en el plazo de un mes, que contará desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, debiendo acompañar a sus alegaciones, inexcusablemente, cuantos documentos le sirvan de fundamento.

Lo que se publica para cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1.372 de 1986, de 13 de junio, de bienes de las entidades locales.

Zaragoza, 6 de febrero de 1991. — El presidente, José Marco Berges.

Núm. 10.068

EXTRACTO de los decretos dictados por la Presidencia de la Corporación durante el mes de diciembre de 1990.

Día 3

Acceder a lo solicitado por Bruel Kjaer Ibérica, S. A., y devolverle la fianza constituida en garantía del suministro de material para el Servicio Provincial de Extinción de Incendios.

Acceder a lo solicitado por Edemesa y devolverle la fianza constituida en garantía de las obras de instalación eléctrica en bloques quirúrgicos y enfermería del Hospital Provincial.

Acceder a lo solicitado por Jardinería Vela y devolverle la fianza constituida en garantía del suministro de plantas con destino al Vivero Provincial.

Acceder a lo solicitado por Edemesa y devolverle la fianza constituida en garantía de las obras de instalación eléctrica y prevención de incendios en bloque quirúrgico del Hospital Provincial.

Poner en conocimiento de la Presidencia de la Corporación la formalización del acta de recepción provisional de una manga de triaje para manejo de ganado ovino.

Formalizar el contrato adjudicado a Giesa Schindler por conservación y mantenimiento de ascensores de las dependencias propiedad de la Corporación.

Reconocer la deuda a favor de Zardoya Otis por mantenimiento del ascensor en Maternidad Infantil.

Reconocer la deuda a favor de Claro Sol por servicios de limpieza realizados en las oficinas de Recaudación.

Abonar a Jospell, S. L. el importe de tres facturas por suministros realizados al Hospital Provincial.

Reconocer a favor de Benito Lapuente Callizo el importe de las ocho facturas por diversos trabajos realizados.

Acceder a lo solicitado por Cancer y Cebrián y devolverle la fianza constituida en garantía de reparación de camión "Pegaso 1090", matrícula Z-8314-E.

Contratar los servicios de un coordinador técnico para las obras de rehabilitación de la Casa Palacio de Alhama de Aragón.

Día 4

Conceder al Ayuntamiento de Sos del Rey Católico una ayuda de presidencia con destino a trabajos urgentes.

Comparecer y mostrarse parte la Diputación Provincial en el proceso laboral promovido por doña María-Dolores Ibarzo Sánchez contra esta Diputación.

Comparecer y mostrarse parte la Diputación Provincial en el proceso laboral promovido por doña Ascensión Durán Sancho y otros.

Comparecer y mostrarse parte la Diputación Provincial en el proceso laboral promovido por doña Cristina Rincón Gormedino y otra.

Comparecer y mostrarse parte la Diputación Provincial en el proceso laboral promovido por don Antonio Saz y otros.

Día 12

Elevar a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para provisión de una plaza de licenciado en Filosofía y Letras.

Reconocer a efectos de antigüedad los servicios prestados a la Diputación por don Francisco Pérez Martínez.

Contratar a doña Teresa Vela García como auxiliar de puericultura, con destino al Jardín de Infancia.

Contratar a doña Raquel Omella Saura como auxiliar de clínica, con destino al Hospital Provincial.

Contratar a doña Eulalia Bonet como auxiliar de clínica, con destino al Hospital Provincial.

Contratar a don Juan A. Lapiedra Argachal y don José Luis Miguel como auxiliares sanitarios, con destino al Hospital Provincial.

Incoar expediente previo de jubilación voluntaria solicitada por don Marcos Agón Claveras.

Abonar las cantidades correspondientes por guardias realizadas en el mes de septiembre a dos matronas del Hospital Provincial.

Autorizar a Wenceslao Sanz Villalba, de El Buste, para realizar obras en el camino vecinal 846.

Autorizar a don Jesús Matute, de Boquiñeni, para realizar obras en el camino provincial 3.

Autorizar a don Domingo Artal, de Tauste, para realizar obras en el camino provincial 3.

Autorizar a don Angel Liarte Tajada y otro para realizar obras en el camino vecinal 912.

Autorizar al Ayuntamiento de Pedrola para realizar obras en el camino vecinal 201.

Acceder a lo solicitado por Montajes y Realizaciones, S. A. de Zaragoza, y devolverle la fianza constituida en su día para responder de la buena ejecución de las obras realizadas en el camino vecinal 631.

Dejar sin efecto el canon anual impuesto por don Faustino Compaired Camos, de Malpica de Arba, que le autorizaba construcción de accesos en la zona del camino vecinal 628.

Abonar a Electricidad López Caballero el importe de la factura núm. 422.

Estimar denuncia formulada por el Servicio de Vigilancia de Vías y Obras Provinciales contra Sumelzo, S. A., de Ejea de los Caballeros, por infracción en el camino vecinal 4.

Día 13

Aprobar la concesión de subvención al Ayuntamiento de Nuévalos para gastos de organización de actividades de promoción turística.

Abonar al Ayuntamiento de Alhama de Aragón el importe de la factura justificativa de gastos de alquiler de local para carpintería.

Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Alagón, elevando el ingreso provisional de Pilar Marcos en el Hogar Doz, de Tarazona.

Acceder a lo solicitado por doña Brigida Román Lázaro, elevando a definitivo su ingreso en el Hogar Doz, de Tarazona.

Aprobar nómina de estancias originadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1649, 1650, 1651 y 1652).

Aprobar factura presentada por Ediciones del Valle, S. A., "El Día", importando 1.000.000 de pesetas por diversas actividades.

Día 14

Acceder a la solicitud de don Gonzalo Escalona Noya de devolución de fianza por arrendamiento de un piso.

Conceder a diversos ayuntamientos ayuda de Presidencia.

Día 17

Concurrir la Diputación de Zaragoza en la constitución y participación en la sociedad Estación Aduanera de Zaragoza y Servicios Complementarios, S. A.

Colaborar en los gastos de organización de un ciclo de conferencias sobre "Patología y terapias preventivas de estructuras, hormigón y otros materiales de construcción".

Abonar al Ayuntamiento de Alborje una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de urbanización de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Alforque una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Artieda una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Belchite una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de reforma de alumbrado público.

Abonar al Ayuntamiento de Brea de Aragón una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de ampliación de la red de abastecimiento de agua potable y vertidos.

Abonar al Ayuntamiento de Bureta una ayuda económica para la redacción de proyecto técnico de mejora de abastecimiento.

Abonar al Ayuntamiento de Cadrete una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de Casa Consistorial.

Abonar al Ayuntamiento de Cerveruela una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de mejora de abastecimiento y depósito regulador.

Abonar al Ayuntamiento de Tosos una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Epila una ayuda económica para redacción de proyecto de urbanización de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Fabara una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de nuevo depósito para abastecimiento.

Abonar al Ayuntamiento de Farlete una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Fuentetodos una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de instalación de alumbrado público.

Abonar al Ayuntamiento de Fuentes de Jiloca una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Layana una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de captación de agua de canal.

Abonar al Ayuntamiento de Lécera una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Lecifena una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Luna una ayuda económica para redacción de proyecto de mejora de abastecimiento.

Abonar al Ayuntamiento de Maella una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de conducción de agua.

Abonar al Ayuntamiento de Nonaspe una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de renovación y ampliación de alumbrado público.

Abonar al Ayuntamiento de Maella una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de conducción de agua potable.

Abonar al Ayuntamiento de Morés una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de alumbrado público.

Abonar al Ayuntamiento de Murero una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de construcción de aceras.

Abonar al Ayuntamiento de Orera de Calatayud una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de reconstrucción de almacén municipal.

Abonar al Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación en calle Escuelas.

Abonar al Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de reforma del Ayuntamiento.

Abonar al Ayuntamiento de Pastriz una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Pedrola una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de colector de saneamiento.

Abonar al Ayuntamiento de Perdiguera una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de instalación de báscula municipal.

Abonar al Ayuntamiento de Perdiguera una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Remolinos una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Sástago una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de construcción de anillo de abastecimiento.

Autorizar al Ayuntamiento de Sestrica para que realice obras de pavimentación por el sistema de administración.

Abonar al Ayuntamiento de Tierga una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Autorizar al Ayuntamiento de Torrijo de la Cañada para realizar obras de mejora de alumbrado público.

Día 19

Abonar a la Compañía Telefónica Nacional de España la aportación correspondiente a la constitución del núcleo de extrarradio de Cunchillos.

Abonar al Ayuntamiento de Trasobares una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Urrea de Jalón una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Urriés una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de alumbrado público.

Abonar al Ayuntamiento de Used una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Utebo una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de urbanización.

Abonar al Ayuntamiento de Utebo una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de urbanización de calle Las Fuentes.

Abonar al Ayuntamiento de Valpalmas una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de elevación de aguas.

Abonar al Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación.

Abonar al Ayuntamiento de Villalengua una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de mejora de instalaciones de abastecimiento y saneamiento.

Ordenar el abono a diversos ayuntamientos de la liquidación del ejercicio de 1989 por la gestión de cobro realizada por el Servicio Provincial de Recaudación.

Reconocer a favor de Confecciones Arellano la deuda correspondiente a la compra de vestuario para el Servicio de Extinción de Incendios, factura número 90.135.

Acceder a lo solicitado por Zardoya Otis, S. A., y devolverle la fianza constituida en garantía de los trabajos ejecutados en el ascensor del edificio del paseo de María Agustín.

Acordar la reparación y revisión de equipo de sondeos a percusión por cable SP-400 (equipo núm. 2).

Reconocer la deuda de 909.698 pesetas a favor de Cancer y Cebrián, S. A., correspondiente a la factura número 5.151-F.

Reconocer la deuda de 872.174 pesetas a favor de Cancer y Cebrián, S. A., correspondiente a la factura número 5.282-F.

Reconocer la deuda de 571.200 pesetas a favor de la empresa MSA Española, S. A., por suministro de dos máquinas de niebla con destino al Servicio Provincial de Incendios.

Acordar la sustitución del actual ascensor situado en el Hospital Psiquiátrico de Calatayud.

Autorizar a los Ayuntamientos de Aladrén y Luesma para la contratación de instalaciones deportivas.

Formular el Plan de obras de la red viaria local con base a la subvención del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Día 20

Comparecer y mostrarse parte demandada en recurso contencioso administrativo núm. 1.621 de 1990, interpuesto por don Ramón Galvi Belmonte contra la Diputación Provincial.

Comparecer y mostrarse parte demandada en recurso contencioso administrativo núm. 1.622 de 1990, interpuesto por don Ramón Galvi Belmonte contra la Diputación Provincial.

Elevar a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición libre para provisión de una plaza de medio jefe de dermatología y venerología.

Aceptar propuesta de nombramiento del concurso-oposición restringido convocado para provisión de dos plazas de administrativo.

Declarar desierta la oposición libre convocada para provisión de una plaza de ayudante de farmacia.

Contratar a don Juan-Antonio Júdez como alumno practicante de albañilería, con destino a la Escuela de Alhama de Aragón.

Contratar a doña Raquel Alvaro como auxiliar de clínica en el Hogar Provincial Doz, de Tarazona.

Acceder a la solicitud formulada por doña María-Pilar Serrano Luna, concediéndole una licencia por asuntos propios por el plazo de dos meses.

Contratar a doña Isabel Fuertes como auxiliar de puericultura, con destino al Servicio de Infancia.

Contratar a doña Mercedes Mora como auxiliar de puericultura, con destino al Servicio de Infancia.

Aceptar la propuesta de nombramiento de provisión de seis plazas de letrado asesor.

Contratar a don Juan Germán y don Víctor Bailón como alumnos trabajadores, con destino a la Escuela de Alhama de Aragón.

Aprobar nóminas de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.727 y 1.728).

Abonar a Balneario Sicilia, de Jaraba, el importe de los gastos ocasionados para realización de diversas actividades.

Encomendar a Aragonesa de Televisión, S. A., la realización de un audiovisual didáctico promocional de balnearios de la provincia de Zaragoza.

Aprobar la concesión de una subvención a UGT para gastos del Seminario de Jóvenes Metalúrgicos de España-Alemania.

Delegar en don José Cruz Murillo la representación de la Diputación en el acto de la firma de escritura relativa a permuta de las acciones de la empresa Textil Tarazona, S. A.

Poner en conocimiento de la Presidencia de la Corporación la formalización del acta de recepción provisional del suministro de una máquina retroexcavadora para el Servicio de Recursos Agrarios.

Poner en conocimiento de la presidencia de la Corporación la formalización del acta de recepción provisional de las obras de instalación de aire acondicionado en el salón de sesiones.

Reconocer la deuda a favor de Lahúlla, S. A., por mantenimiento del ascensor de la parte vieja del Palacio Provincial, factura núm. 1.828-90.

Acordar la reparación de la nave ganadera sita en la finca de Movera, propiedad de la Diputación, y adjudicar directamente a Gramín, S. A.

Acordar el cambio de maniobra del ascensor principal del Palacio Provincial y adjudicar a Zardoya Otis, S. A.

Autorizar a la empresa Gaxa desinsectación y desinfección de esta Diputación.

Adjudicar a Limpiezas Aper, S. A., el servicio de limpieza del Monasterio de Veruela.

Acceder a lo solicitado por Limpiezas Aper, S. A., y autorizar el incremento del 8,5 % en las facturas del servicio de limpieza de distintas dependencias de la Diputación de Zaragoza.

Día 26

Adjudicar a la empresa Cogapesa los proyectos de obras del proyecto de terminación de obras de construcción de la carretera de Alconchel de Ariza, por Torrehermosa, a la N-II.

Día 28

Desestimar la reclamación previa a la vía laboral formulada el pasado día 4 de octubre por doña Ascensión Durán y otros, contra esta Diputación.

Desestimar la reclamación previa a la vía laboral formulada por doña María-Dolores Ibarzo Sánchez contra la Diputación.

Desestimar la reclamación previa a la vía laboral formulada por doña Cristina Rincón Gormedino y otra contra la Diputación.

Día 31

Solicitar al Ayuntamiento de Medina de Aragón la comisión de servicios de don Joaquín Sanmartín, para que pase a prestar sus servicios a esta Corporación Provincial.

Zaragoza, 18 de enero de 1991. — El secretario general, José-María Gascón Burillo. — Visto bueno: El presidente, José Marco Berges.

SECCION QUINTA**Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo****DIVISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA****Núm. 4.203**

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, número 10).

Referencia: AT 314-90.

Tensión: 10 kV.

Origen: CT Corona de Aragón, número 57.

Término: CT Corona de Aragón, número 54, haciendo previamente entrada y salida en el CT Seccionamiento Telefónica.

Longitud: 427 metros.

Recorrido: Calles Corona de Aragón y Teniente Catalán, de Zaragoza.

Finalidad de la instalación: Remodelar la red existente.

Presupuesto: 6.146.071 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 15 de enero de 1991. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****Núm. 3.302**

Por esta Sala se ha dictado resolución adoptada en el recurso contencioso-administrativo número 32 de 1991, interpuesto por el letrado don Enrique Cuadrado Oliete, en nombre y representación de Actividades Huesca, S. A., contra el Ministerio del Interior, Gobierno Civil de Huesca, sobre resolución de dicho Ministerio de 13 de noviembre de 1990, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 5 de abril de 1990, imponiendo sanción y desestimando el recurso de alzada contra la resolución de 20 de septiembre de 1990 del Gobierno Civil de Huesca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 10 de enero de 1991. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 3.543

Por esta Sala se ha dictado resolución adoptada en el recurso contencioso-administrativo número 39 de 1991, interpuesto por el procurador don Luis Gállego, en nombre y representación de doña Micaela Mba Ada, contra la

Delegación del Gobierno en Aragón, sobre resolución de 27 de agosto de 1990, denegando exención de visado, y resolución de 16 de octubre de 1990, desestimando el recurso de reposición. (Expediente 1.425-90.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 15 de enero de 1991. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 4.233

Por esta Sala se ha dictado resolución adoptada en el recurso contencioso-administrativo número 47 de 1991, interpuesto por la letrada doña Carmen Martínez, en nombre y representación de don Angel Stabilito Martín, contra la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, sobre resolución de 30 de enero de 1990, sancionando con extinción de prestación subsidiaria por desempleo, exclusión a percibir prestación y devolución de cantidades, y sobre resolución del director general de Empleo de 13 de noviembre de 1990, desestimando el recurso de alzada (expediente 3035-90, acta de infracción 2401-89).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 17 de enero de 1991. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

SECCION SEXTA**ARANDA DE MONCAYO****Núm. 10.069**

No habiéndose presentado reclamación alguna al expediente de modificación de créditos número 1 del presupuesto de 1990, de conformidad con el acuerdo inicial, queda definitivamente aprobado, con el siguiente resumen por capítulos:

A) Aumentos:

Capítulo 2, 115.523.

Capítulo 9, 1.500.000.

Total aumentos, 1.615.523 pesetas.

Deducciones:

Con cargo al superávit de 1989, 626.799.

Capítulo 2, 465.000.

Capítulo 4, 100.000.

Capítulo 6, 423.724.

Total deducciones, 1.615.523 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 y 159 de la Ley 39 de 1988, pudiendo los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Aranda de Moncayo, 13 de febrero de 1991. — El alcalde, Elias Sanjuán Cornago.

A Z U A R A**Núm. 9.382**

El Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 1991, aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 1 del presupuesto de 1990, exponiéndose al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, plazo durante el cual se podrán presentar cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

En caso de no presentarse reclamación alguna, quedará el expediente definitivamente aprobado, por así establecerlo el acuerdo inicial.

Azuara, 8 de febrero de 1991. — El alcalde.

B A R D A L L U R**Núm. 8.518**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 460 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos, correspondientes al ejercicio de 1989:

— Cuenta general del presupuesto.

— Cuenta de administración del patrimonio.

— Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Bardallur, 7 de febrero de 1991. — El alcalde, Simón Galindo.

BARDALLUR

Núm. 8.891

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 2.771.050.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 6.101.102.
3. Gastos financieros, 1.000.
4. Transferencias corrientes, 490.000.
6. Inversiones reales, 24.636.576.
9. Pasivos financieros, 400.000.

Suma el estado de gastos, 34.399.728 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 1.910.987.
2. Impuestos indirectos, 6.810.
3. Tasas y otros ingresos, 12.717.727.
4. Transferencias corrientes, 3.163.672.
5. Ingresos patrimoniales, 1.535.000.
6. Enajenación de inversiones reales, 65.532.
7. Transferencias de capital, 15.000.000.

Suma el estado de ingresos, 34.399.728 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Bardallur, 9 de febrero de 1991. — El alcalde, Simón Galindo

CARIÑENA

Núm. 10.291

En la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 11 de febrero de 1991 adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Ante la necesidad de este municipio de contar con terrenos aptos para uso industrial, el señor alcalde propone al Pleno el cambio de clasificación de suelo no urbanizable a suelo apto para urbanizar de uso industrial, con una edificabilidad de 0,75 m²/m² de la finca sita en el polígono 104, parcelas números 1 y 2, de cuarenta a cincuenta mil metros cuadrados.

Los miembros reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta del señor alcalde y que se inicien los trámites reglamentarios.»

Lo que se publica en el *Boletín Oficial de la Provincia* para general conocimiento.

Cariñena, 14 de febrero de 1991. — El alcalde.

J A U L I N

Núm. 10.290

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 1991, acordó modificar el tipo de gravamen aplicable al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica para el ejercicio 1991, quedando establecido en el 0,43 %.

Lo que se hace público por plazo de treinta días hábiles, a efectos de reclamaciones. Caso de no producirse ninguna, se entenderá aprobado definitivamente.

Jaulín, 15 de febrero de 1991. — El alcalde.

J A U L I N

Núm. 10.292

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente número 1 de modificaciones de créditos del presupuesto municipal de 1990, en el siguiente resumen por capítulos:

A) Aumentos (suplementos y créditos extraordinarios):

1. Gastos de personal, 536.354 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 616.308.
3. Gastos financieros, 406.177.
6. Inversiones reales, 16.362.

Total aumentos, 1.575.201 pesetas.

B) Deducciones:

- 1.ª Con cargo al superávit, 1.169.024 pesetas.
- 3.ª Por mayores ingresos, 406.177.

Total deducciones, 1.575.201 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley 7 de 1985, de bases de régimen local, y 446 y 450 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de

Aragón, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto, o en su caso a la notificación personal que se practicare en virtud de resolución de recurso previo.

Jaulín, 15 de febrero de 1991. — El alcalde.

L U E S I A

Núm. 9.851

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente número 1 de modificación de créditos del presupuesto municipal de 1990, con el siguiente resumen por capítulos:

A) Aumentos (suplementos y créditos extraordinarios):

1. Remuneración del personal, 425.000 pesetas.
7. Transferencias de capital, 1.400.000 pesetas.

B) Deducciones (por mayores ingresos, por transferencias):

4. Transferencias corrientes, 425.000 pesetas.
7. Transferencias de capital, 1.400.000 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 160 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto o, en su caso, a la notificación personal que se practicare en virtud de resolución de recurso previo.

Luesia, 12 de febrero de 1991. — El alcalde-presidente.

L U E S I A

Núm. 10.287

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente núm. 2 de modificación de créditos del presupuesto municipal de 1990, con el siguiente resumen por capítulos:

A) Aumentos (suplementos y créditos extraordinarios):

6. Transferencias corrientes, 4.178.764 pesetas.

B) Deducciones (por mayores ingresos, por transferencias):

4. Transferencias corrientes, 1.788.764 pesetas.
7. Transferencia de capital, 2.390.000 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 160 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto o, en su caso, a la notificación personal que se practicare en virtud de resolución de recurso previo.

Luesia, 13 de febrero de 1991. — El alcalde-presidente.

M O N T O N

Núm. 10.286

En sesión celebrada el día 8 de febrero de 1991, este Ayuntamiento acordó fijar el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica para 1991 en el 0,50 %, dejando así sin efecto su acuerdo de 14 de diciembre de 1990, que lo redujo al 0,35 %; ello en virtud del incremento del 50 % del valor catastral de dichos bienes establecido definitivamente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Lo que se hace público a efectos de que, conforme al artículo 17.1 y 2 de la Ley de Haciendas Locales, pueda examinarse el expediente y formular las reclamaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo de los treinta días siguientes al de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Montón, 13 de febrero de 1991. — El alcalde, Ignacio Muñoz Algás.

M O R O S

Núm. 9.852

Por los plazos y a los efectos legales se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos referentes al año 1989, a efecto de reclamaciones:

- Cuenta general del presupuesto.
- Cuenta de administración del patrimonio.
- Cuenta de valores independientes.

Moros, 11 de febrero de 1991. — El alcalde.

M U E L

Núm. 8.892

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 459 y 460 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete a información pública la cuenta general del presupuesto único de 1990, de la que forman

parte la liquidación del presupuesto y la cuenta de administración del patrimonio, con sus justificantes, y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, por término de quince días.

Durante este plazo y ocho días más se admitirán los reparos que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por dicha Comisión, que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe.

Muel, 8 de febrero de 1991. — El alcalde, Venancio Irigoyen.

NOVALLAS

Núm. 10.283

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 1991, ha acordado con carácter provisional la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios del Cementerio municipal.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se somete el expediente a información pública durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante los cuales podrá examinarse la documentación y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, entendiéndose aprobado definitivamente en el supuesto de que en el plazo señalado no se formularan reclamaciones.

Novallas, 15 de febrero de 1991. — El alcalde.

NOVALLAS

Núm. 10.284

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 1991, ha acordado con carácter provisional la modificación del artículo 3 (cuantía) de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por piscinas e instalaciones análogas, en los términos que figura en el expediente.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se somete el expediente a información pública durante el plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante los cuales podrá examinarse la documentación y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, entendiéndose aprobado definitivamente en el supuesto de que en el plazo señalado no se formularan reclamaciones.

Novallas, 15 de febrero de 1991. — El alcalde.

PERDIGUERA

Núm. 8.507

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 1991, aprobó el proyecto técnico de reposición parcial de la red de abastecimiento de agua, redactado por el arquitecto don Antonio Buj Ramo, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 7.118.832 pesetas.

Lo que se hace público, a fin de que los interesados puedan, en el plazo de quince días, presentar las alegaciones y sugerencias que tengan por convenientes.

Perdiguera, 7 de febrero de 1991. — El alcalde.

PLASENCIA DE JALON

Núm. 9.665

Se hallan expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes, referidos a 1990:

- Cuenta general del presupuesto.
- Cuenta de administración del patrimonio.
- Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Durante el plazo de quince días pueden ser examinados por quien lo estime oportuno y presentar las alegaciones pertinentes.

Plasencia de Jalón, 12 de febrero de 1991. — El alcalde, Gregorio Benedi Martínez.

RICLA

Núm. 9.094

Ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 8 de febrero de 1991, el pliego de condiciones que ha de regir la subasta de las siguientes parcelas:

- 50.000 metros cuadrados en "Llano Antón".
- 50.000 metros cuadrados en "El Pinoso".
- 50.000 metros cuadrados en "Llano de Lucas".

Se expone al público durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a efectos de reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones, cuyo extracto se recoge aquí:

Objeto: La enajenación en pública subasta de tres parcelas pertenecientes al Ayuntamiento de Ricla, con el carácter de bienes patrimoniales y con las siguientes determinaciones:

—50.000 metros cuadrados a segregar de la finca matriz denominada "El Pinoso". Los linderos de la parcela segregada son: norte y sur, Ayuntamiento; este, barranco, y oeste, camino Pinoso.

—50.000 metros cuadrados a segregar de la finca llamada "Llano Antón". Linderos de la parcela segregada: norte, sur y oeste, Ayuntamiento, y este, camino lindante con Salillas.

—50.000 metros cuadrados a segregar de la finca "Llano de Lucas". Linderos de la parcela que se segrega: norte, camino de Lucas, y sur, este y oeste, Ayuntamiento.

Tipo: 50 pesetas metro cuadrado.

Destino de los bienes enajenados: Los terrenos deberán destinarse a la instalación de seis núcleos de granjas avícolas en el término municipal.

Cada núcleo contará con un mínimo de seis naves que ocuparán con carácter permanente a tres personas y darán trabajo a otros posibles empleados temporales. Es condición para poder participar en la subasta una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Fianza: Los licitadores deberán constituir una fianza provisional, equivalente al 2 % del total, y una definitiva equivalente al 4 % del importe del remate.

Proposiciones y documentación complementaria: Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en sobre cerrado, en el cual figurará el lema "proposición para tomar parte en la venta mediante subasta de 50.000 metros cuadrados en "Llano Antón", otros 50.000 en "El Pinoso" y otros 50.000 en "Llano de Lucas".

Los licitadores presentarán, simultáneamente con el modelo de proposición y en el mismo, los siguientes documentos:

—Documento nacional de identidad o fotocopia autenticada.

—Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en el artículo 23 del Reglamento General de Contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975.

—Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional.

—Escritura de poder, si se actúa en representación de otra persona.

—Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurra una sociedad de esta naturaleza.

Presentación de proposiciones: Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en el Registro del Ayuntamiento durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del octavo día tras la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sin que se haya impugnado el presente pliego de cláusulas económico-administrativas. En otro caso se anunciará nuevamente el plazo. El horario será de 9.00 a 14.00 horas, excepto sábados, que será de 9.00 a 11.00 horas.

Apertura de pliegos: Tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento, a las 12.00 horas del primer día hábil siguiente al que termine el plazo señalado en la cláusula anterior, y el acto será público.

Ricla, 11 de febrero de 1991. — El alcalde, Julio-Ignacio Marín Escolano.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, con domicilio en y documento nacional de identidad número, en nombre propio (o en representación de como acredita por), enterado de la convocatoria de subasta publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* número, de fecha, toma parte en la misma, comprometiéndose a adquirir en el precio de, con arreglo al pliego de cláusulas económico-administrativas, que acepta íntegramente.

(Lugar, fecha y firma.)

ZUERA

Núm. 80.589

Ha sido aprobada inicialmente por el Pleno municipal de 18 de septiembre de 1990, y elevada a definitiva tal aprobación al no haberse presentado ninguna reclamación u observación en el período de información pública, la Ordenanza municipal del medio ambiente de Zuera.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 3 de 1985 de Bases de Régimen Local y el artículo 196.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568 de 1986, de 28 de noviembre, se publica la continuación el texto íntegro.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ZUERA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula, dentro de la competencia municipal, las actividades, situaciones, instalaciones y proyectos que sean

susceptibles de influir en las condiciones ambientales en el término municipal de Zuera, así como las medidas para la protección del medio ambiente.

Art. 2.º La protección del medio ambiente se efectúa mediante la sujeción de las actividades que pudieran deteriorarlo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y a las leyes y Reglamento que regulan con carácter general o sectorial la protección del medio ambiente.

Teniendo en cuenta, además y en cada momento:

- Legislación general y sectorial del Estado.
- Legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Las normas subsidiarias provinciales.
- Las presentes ordenanzas, que se explicarán atendiendo al principio de competencia material y territorial.

Art. 3.º 1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización y mediante las órdenes de ejecución municipales, ajustadas a la normativa legal.

2. La concesión de licencias y las órdenes de ejecución irán precedidas de informe técnico en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, así como de las pruebas y mediciones que fueren necesarias para asegurar la inocuidad de la actividad y, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas para su ejercicio.

3. La licencia municipal para ejercer las actividades a que se refiere la presente norma contendrá referencia expresa de las medidas correctoras impuestas.

4. Las actividades autorizadas estarán sujetas a comprobación previa anterior a la entrada en funcionamiento de las mismas y a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

5. La obtención de la licencia de actividad no exime del cumplimiento de los límites legales de aplicación en cada caso. La licencia no será efectiva hasta la comprobación real del idóneo funcionamiento de las medidas correctoras previstas.

Si tras la puesta en marcha de la instalación no se alcanza el resultado previsto, ello supondrá la automática anulación de la licencia concedida, debiendo comenzar de nuevo el trámite con nuevas y diferentes medidas correctoras.

Art. 4.º La normativa legal sobre la que versa esta Ordenanza obliga a todas las actividades, instalaciones, construcciones y proyectos de nueva implantación, así como a las ampliaciones y modificaciones de las existentes y a las que ya se encuentran en funcionamiento, ya sean sus titulares entes públicos o privados.

Art. 5.º 1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, establecidas por la legislación de régimen local, legislación sectorial de aplicación en razón de la materia y Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones, o de lo dispuesto en los actos administrativos dictados a su amparo, quedarán sujetos al régimen sancionador articulado en la legislación sectorial, en razón de la materia, y en la legislación sobre el régimen local.

Art. 6.º La aprobación y modificación de las ordenanzas municipales corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo informe, en su caso, de los servicios competentes de la DGA (art. 22.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; art. 7.1.a del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y Decreto 105/84 de la DGA).

Las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se entenderán modificadas o derogadas automáticamente, de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que se dicten con posterioridad y afecten particularmente a la legalidad de alguno de los artículos de las mismas. Igualmente se podrán modificar los límites numéricos en función del progreso técnico, sin derogar por ello el resto de las determinaciones de la Ordenanza.

No obstante, respecto a los derechos adquiridos que pudieran verse afectados, se observarán los procedimientos legalmente previstos para su revisión o modificación.

Art. 7.º Tramitación (arts. 49 y 70 de la LRRL):

- Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento.
- Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- Informe CPMA.

—Evaluación de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

—Publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

—Entrarán en vigor transcurridos quince días desde la publicación del texto completo.

Su vigencia será indefinida. Mientras no se den algunos de los supuestos del artículo anterior, cualquier modificación se tramitará de igual manera que la descrita en este artículo para la aprobación de la Ordenanza.

Art. 8.º Con independencia de la intervención de otros organismos públicos, en el ámbito de sus competencias, corresponde al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Zuera la concesión de licencias o autorizaciones para el ejercicio de las actividades y apertura de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente, la efectiva imposición de medidas correctoras, comprobación de su eficacia y exigencia de su cumplimiento, así como el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida en la legislación sectorial de aplicación a la materia comprendida en la presente Ordenanza.

El alcalde podrá dictar bandos, de conformidad con la legislación sobre régimen local para la aplicación y ejecución de las previsiones que aquí se contienen.

Art. 9.º 1. Los técnicos municipales y/o los agentes de la autoridad a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de las presentes ordenanzas, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que procedan.

2. La vigilancia, comprobación e inspección de las actividades, instalaciones y obras se realizará por el personal mencionado en el apartado anterior mediante visita de los lugares donde aquéllas se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas, a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas.

Si el técnico inspector apreciase el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta, de la que entregará copia al propietario, titular, usuario o encargado y/o emitirá el oportuno informe, actuación que dará lugar a la incoación del expediente en el que, con audiencia al interesado, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en el plazo de un mes, salvo motivos de especial gravedad o molestia, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 10. 1. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones y, en general, todos los elementos o actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia se dirigirá al señor alcalde y deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación y, en especial, el nombre del denunciante y el del denunciador y la exacta situación de la instalación y obra mediante dirección y plano a escala.

3. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al alcalde-presidente la adopción de las medidas necesarias.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente y al cobro de la tasa correspondiente. En dicho expediente, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia del interesado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada en forma, devolviéndose la tasa al denunciante caso de demostrarse haber razón.

5. El denunciante estará sujeto a las responsabilidades en que pudiera incurrir cuando actúe por temeridad o mala fe, siendo de su cargo y cuenta los gastos que origine al Ayuntamiento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente se formulen por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Sin perjuicio de la exigencia, cuando proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las presentes ordenanzas serán sancionadas por el alcalde-presidente, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación general y sectorial autorice y previa la instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

La Alcaldía-Presidencia podrá ordenar el precinto o clausura de

elementos o instalaciones cuando las mismas, por sus características, no puedan ser ajustadas a la normativa general, o bien por su reincidencia en la infracción de las normas.

Para la graduación de las sanciones se valorarán las siguientes circunstancias:

- Naturaleza y cuantificación de la infracción.
- Peligro para las personas o bienes.
- Grado de intencionalidad.
- Reincidencia.
- Gravedad del daño causado.
- Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Cuando la Ley no permita al alcalde-presidente la imposición de sanción económica adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna propuesta de sanción a la autoridad competente.

Con independencia de las sanciones que pudieran proceder, será exigido el resarcimiento por daños y perjuicios que se hubieren irrogado en los bienes del dominio público municipal, cuya evaluación corresponde efectuar a los servicios municipales correspondientes.

Art. 12. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en estas ordenanzas se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico aplicables a la Administración local.

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, la legislación estatal, de la Comunidad Autónoma y local que resulte aplicable.

En todo caso, cuando sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores se aplicará el más restrictivo.

TITULO II

Actividades en el ámbito del RAMINP

Art. 13. La calificación de las actividades se efectuará con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre, instrucción complementaria del mismo aprobada por Orden de 15 de marzo de 1963.

Asimismo se regula en la fecha de aprobación de esta Ordenanza por la siguiente normativa:

—Decreto 109 de 1986, de 14 de noviembre, de la DGA, por el que se regula la intervención de la Diputación General de Aragón en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ("BOA" 117, de 24 de noviembre.)

—Ordenes de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Ordenación Territorial, por las que se regulan la exención del trámite de calificación o informe de determinadas actividades por las comisiones provinciales de Medio Ambiente y sobre la documentación que acompaña a la solicitud de licencia y regulación del trámite de visita de comprobación ("BOA" núm. 125, de 12 de diciembre).

—Orden de 8 de abril de 1987 para la aplicación del RAMINP en instalaciones ganaderas ("BOA" núm. 50, de 4 de mayo, incluido en el artículo 104 de estas normas).

—El ejercicio de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del RAMINP deberá contar con licencia municipal y se tramitará con sujeción al procedimiento previsto en el citado Reglamento y normas complementarias.

Art. 14. Actividades excluidas de calificación. — Son aquellas que, según el artículo 8.2 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se considera imposible presumir que vengán a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o bienes.

Estas actividades ajustarán su funcionamiento a las disposiciones legales que les sean de aplicación y a las condiciones establecidas en la licencia municipal, quedando sujetas a las facultades de inspección, control y sanción municipales. En ningún caso podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligrosidad establecidos para las actividades no exentas de calificación. Esta limitación afecta igualmente a las instalaciones y servicios auxiliares de las viviendas (climatización, acondicionamiento de aire, calefacción, aparatos elevadores, tratamiento y distribución de agua, extractores de humos, etc.).

La relación de actividades excluidas de calificación, que, previo informe de la CPMA, sea aprobada por los ayuntamientos, podrá ser modificada sin que dichas alteraciones tengan el carácter de modificación de las presentes normas.

Se consideran excluidas las siguientes actividades, instalaciones, establecimientos y aparatos:

a) Instalaciones y aparatos de uso doméstico sin fines industriales, tales como lavadoras, frigoríficos, receptores de radio y televisión, batidoras,

cafeteras, etc., así como calefacciones y acondicionamiento de aire con límite de hasta 25.000 kilocalorías/hora y su equivalente en frigorías/hora.

b) Talleres artesanos o de explotación familiar, con límite de hasta 5 CV de potencia instalada y 200 metros cuadrados de superficie, y actividades de servicio de carácter artesano-manual con igual límite.

c) Almacenes de carácter inocuo de los que no cabe esperar incidencia apreciable sobre el bienestar, la salud o la seguridad del vecindario.

d) Establecimientos comerciales en general, sin instalaciones auxiliares de motores o máquinas o con éstas de potencia inferior a 5 CV, salvo los que por su naturaleza se sometan al RAMINP.

e) Oficinas y despachos profesionales de carácter individual.

f) Locales de guarda de vehículos a motor de exposición y venta de los mismos, con superficie inferior a 150 metros cuadrados y sin instalaciones de entretenimiento, reparación o abastecimiento.

g) Instalaciones de maquinaria de carácter provisional en obras y construcciones, dentro de la parcela, y competencia inferior a 50 CV.

h) Instalaciones temporales de espectáculos y actividades recreativas que habrán de cumplir, no obstante, la normativa específica de aplicación.

i) Actividades de servicio de carácter artesano-manual o individual de peluqueros, agentes de viaje, relojeros, joyeros, fontaneros, electricistas, ópticos, sastres, reparadores de calzado, etc.

Art. 15. Actividades sometidas a calificación. — Son aquellas que por su naturaleza y por los efectos derivados de su establecimiento y/o funcionamiento puedan ser molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, conforme al Reglamento aprobado por Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre.

Actividades *molestas* son aquellas que constituyen o puedan constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen. Las actividades *insalubres* son las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Son actividades *nocivas* las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Las actividades son *peligrosas* cuando tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Entre otras, se encuentran comprendidas en el ámbito del RAMINP las siguientes actividades:

—Las actividades incluidas en los usos de residencia comunitaria y hotelera, en la medida en que puedan generar molestias o incomodidad al vecindario.

—Grandes movimientos de tráfico rodado, garajes y aparcamientos de extensión superior a 150 metros cuadrados.

—Las actividades incluidas en el uso de equipamientos, tales como las deportivas, culturales y docentes, las sanitarias y asistenciales y las de espectáculos y salas de reunión que se rigen por el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

—Los bares y discotecas.

—Industrias y talleres de potencia superior a 5 CV y extensión mayor de 200 metros cuadrados.

—Instalaciones de acondicionamiento de aire, calefacción, refrigeración y agua caliente de potencia superior a 25.000 kilocalorías por hora.

—Almacenes molestos por olores o polvo y los de carácter insalubre o peligroso.

—Establecimientos comerciales al por mayor, con instalaciones o aparatos auxiliares cuya potencia total exceda de 5 CV.

—Las actividades extractivas y las agropecuarias vinculadas con carácter general al medio rural.

—Las actividades y servicios de carácter público y las infraestructuras urbanas, cuando sean susceptibles de generar molestias, insalubridad o peligro (Ej.: vertederos, depuradoras, etc.).

Todas estas y otras actividades que puedan tener incidencia en el medio ambiente y aquellas que se encuentren comprendidas en el RAMINP son objeto de regulación en las ordenanzas municipales específicas, que establecen las limitaciones y medidas correctoras en función tanto de la actividad como de la clasificación y calificación del suelo sobre el que se emplacen.

TITULO III

Medidas de protección específicas

SECCIÓN I.ª — PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

Art. 16. Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

A las actividades e instalaciones, y a cuantos elementos de las mismas puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, les será de aplicación la Ley 38 de 1972, de Protección del Ambiente Atmosférico; el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y normas complementarias, incluidas aquellas que resulten de la recepción en el derecho interno español del Derecho comunitario.

Capítulo primero

Instalaciones de combustión

Art. 17. 1. Toda instalación de combustión con potencia calorífica superior a 25.000 kilocalorías por hora deberá contar con la oportuna licencia municipal, tramitada conforme al RAMINP, y comprobación previa a su funcionamiento.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kilocalorías por hora, pero que en razón de su situación, características propias, o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los servicios municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

3. Los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y normas complementarias.

Art. 18. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados dotados de conducciones de evacuación de los productos de combustión.

2. Los aparatos instalados corresponderán a los específicos en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal, y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Art. 19. 1. La capacidad de los humos tendrá el índice máximo autorizado por la legislación vigente.

2. Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Art. 20. 1. Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

2. Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 %, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Art. 21. Dispositivos de evacuación.

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos producto de combustión o de actividades se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos en un metro, la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

2. En todo caso, dichas chimeneas cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

3. Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 kilocalorías por hora, la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde del hueco más alto visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

4. Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan.

5. Los cuartos de calderas dispondrán de una ventilación mínima de 0,5 metros cuadrados por cada 10.000 kilocalorías.

6. En el caso de depuradoras por vía húmeda no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de las mismas que no cumpla las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 22. Acondicionamiento de locales.

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

2. Si el volumen está comprendido entre 0,2 y 1 metro cúbico por segundo, distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 metros en plano horizontal en su mismo paramento. Así también, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3,5 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 metros y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superiores a 1 metro cúbico por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere 1 metro la del edificio más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 metros y, en todo caso, con altura mínima de 2 metros.

2. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz que impida el goteo al exterior.

3. La evacuación de gases en el punto de salida exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobrepasar de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Art. 23. Focos de origen industrial. — En la elaboración de los instrumentos de planeamiento municipal que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte, limitando de manera clara la peligrosidad.

Art. 24. 1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833 de 1975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2. Para el otorgamiento de licencia se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 38 de 1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los artículos 57 y 60 del Decreto 933 de 1975, de 6 de febrero, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla esta Ley.

3. Todas las instalaciones (nuevas y en funcionamiento) deberán tener registros para la toma de muestras. Los titulares de la actividad estarán obligados a instalar los elementos necesarios (aun de tipo provisional) para el acceso en condiciones de seguridad. Poseerá una toma de corriente de 220/380 voltios.

4. Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del técnico inspector municipal, el libro de registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

Art. 25. Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el anexo IV del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero.

Capítulo II

Actividades varias

1. Garajes, aparcamientos y talleres:

Art. 26. 1. Los garajes, aparcamientos y talleres, tanto públicos como privados, dispondrán de ventilación suficiente, garantizando que en ningún punto de los mismos se produzca acumulación de contaminantes debidos al funcionamiento de vehículos.

Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

2. En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de 1 metro cuadrado por cada 200 metros cuadrados de superficie del local.

3. Caso de no ser posible dicha ventilación natural, deberá preverse la instalación de ventilación forzada. Esta deberá garantizar un mínimo de seis renovaciones por hora, y mediante chimeneas que cumplan con la normativa vigente y con esta Ordenanza.

4. En garajes con superficie superior a 250 metros cuadrados o capacidad superior a diez vehículos será preceptivo disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulador, para que en ningún caso las concentraciones superen el límite citado. Habrá, al menos, un detector por planta. Los detectores se situarán entre 1,50 y 2 metros de altura respecto del nivel del suelo y en lugares visibles.

5. En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas, contando con los convenientes sistemas de depuración.

Art. 27. Otras instalaciones en las que es obligatoria la instalación de chimeneas. — Deberán instalarse obligatoriamente chimeneas, con los requisitos establecidos en el artículo 20, en los siguientes casos:

- Garajes con superficie superior a 250 metros cuadrados.
- Hornos incineradores.
- Industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación.
- Establecimientos de hostelería, bares, cafeterías, etc.

- Limpieza de ropa y tintorerías.
- Instalaciones de pinturas.

2. Generadores en hornos incineradores de residuos urbanos y otros:

Art. 28. Quedan en principio prohibidos los generadores u hornos incineradores de residuos en fincas y establecimientos privados o públicos.

Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, mataderos, etc., siempre con autorización municipal y de los órganos competentes, expresa la cual podrá ser revocada en cualquier momento si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa vigente.

3. Industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación:

Art. 29. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación como los hornos, obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas, etc., además de tener adecuadamente los generadores instalados, conforme a la legislación vigente, no se permitirán ventanas, claraboyas o huecos practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea en las condiciones establecidas por el artículo 20 de esta Ordenanza.

Art. 30. Hostelería. — En los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir la legislación vigente y lo dispuesto en estas normas, cuando en ellos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas (arts. 20 a 23 de esta Ordenanza).

Art. 31. Limpieza de ropa y tintorerías. — En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. Mediante autorización municipal se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que estén homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración estatal o autonómica.

La máxima concentración en ambiente de percloroetileno será de 50 p.p.m. Caso de utilizar otros disolventes, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 32. Vehículos de motor.

1. En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adapta al Decreto 3.025 de 1974, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

2. Se controlará especialmente la emisión de monóxido de carbono estando el motor "a ralentí", con la temperatura del aceite del cárter a 60 grados centígrados y la palanca de cambio de marchas en punto muerto.

El contenido de CO no podrá ser superior al 5 % del volumen.

3. Se realizarán ensayos para medir la opacidad de humos, con el carburante habitual del mercado, sin aditivos.

SECCIÓN 2.ª — PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA
FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA
(RUIDOS, VIBRACIONES)

Art. 33. Se entiende por este tipo de contaminación atmosférica la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza, conforme a la Ley 38 de 1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

2. Dentro del concepto de formas de energía quedan englobadas las perturbaciones por ruidos y vibraciones, y se excluyen del campo de aplicación de estas normas las producidas por radiaciones ionizantes.

3. Asimismo, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aun no estando expresamente especificado, produzca al vecindario una perturbación por formas de energía y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

4. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio afectadas por las prescripciones de esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas, con independencia de las exigidas por la norma básica de la edificación NBE-CA-82.

Art. 34. Ruidos.

1. Niveles de ruidos. — Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

2. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas que se expresan, los niveles indicados a continuación:

Situación actividad	Niveles máximos en dBA	
	DIA	NOCHE
	De 8.00 a 22.00 h.	De 22.00 a 8.00 h.
Zona con equipamiento sanitario	45	35
Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	50	40
Zona con actividades comerciales	60	50
Zona con actividades industriales o servicios urbanos, excepto servicios de la Administración	65	50

Estos valores serán revisables en función de la evolución en el progreso técnico y las exigencias de confort.

3. En el medio ambiente interior: Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos desde el exterior de los mismos o desde las edificaciones colindantes (excepto los originados por el tráfico) no superarán los límites siguientes:

Situación actividad	Niveles máximos en dBA	
	DIA	NOCHE
	De 8.00 a 22.00 h.	De 22.00 a 8.00 h.
Equipamiento sanitario y bienestar social	30	25
Idem cultural y religioso	30	30
Idem educativo	40	30
Idem para el ocio	40	30
Servicios hospedaje	40	30
Terciarios oficinas	45	—
Idem comercio-bar	45	35
Residencial: Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Idem pasillos, aseos y cocinas	40	35
Idem zonas de acceso común	45	35

4. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, por analogía funcional o por equivalente necesidad de protección acústica.

5. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellas perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

6. Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles superiores a los indicados en el artículo 31.2, y al interior de locales colindantes de niveles superiores a los del apartado 3 de dicho artículo.

Art. 35. Para la protección de la salud y el descanso humano, se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22.00 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, incluso bares, pubs, discotecas, etc., cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de los límites arriba indicados.

Art. 36. Aislamiento acústico de las edificaciones. — Con el fin de proteger el ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la norma básica de edificación NBE-CA-82 y en las normas urbanísticas aprobadas por este municipio.

1. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios. — Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine. En los locales en que se superen los 70 dB (A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dB (60 dB si han de funcionar en horario nocturno) y siempre que no superen los niveles del artículo 34.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el art. 34 (medio ambiente interior) de esta Ordenanza.

3. Actividades recreativas y espectáculos en recinto cerrado con música por actuación directa o aparatos reproductores de sonido. En el interior del recinto de estas actividades (pub, bar musical, café-teatro, sala de fiestas,

etcétera) no podrán superarse los 80 dBA, debiendo controlarse sus emisiones de acuerdo con el artículo 34 (2 y 3) de la presente Ordenanza y aplicando los 35 y 36.

Art. 37. Vehículos de motor. — Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento todos sus elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape.

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, incluidas las motocicletas, serán los establecidos por los Reglamentos núms. 41 y 51, anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos, decretos que los desarrollan ("BOE" del 18 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983) y normas complementarias.

A fin de preservar la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

En el planeamiento municipal y diseño de las vías de comunicación se tendrán en cuenta, además de solucionar la comunicación de las zonas, la incidencia del ruido en el bienestar ciudadano en función de los usos a que estuvieran destinadas.

Se prohíbe el aparcamiento de camiones en el interior del suelo urbano de uso residencial.

Art. 38. Aparatos reproductores de sonido. — Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos eléctricos o mecánicos reproductores o productores de sonido se aislarán de forma que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o al exterior no exceda del valor máximo regulado en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

Art. 39. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios y asistencia sanitaria, o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Art. 40. Con independencia de lo estipulado en las ordenanzas de policía municipal, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el artículo 34.

Art. 41. 1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar a los servicios municipales competentes las mediciones oportunas, las cuales se efectuarán conforme a lo establecido en los Reglamentos números 41 (motocicletas) y 51 (automóviles de al menos cuatro ruedas), de fecha 20 de marzo de 1958, que desarrollan los acuerdos sobre limitación de ruidos aprobados en Ginebra.

2. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas, teniendo en cuenta el ruido de fondo y las posibles distorsiones de la medición.

3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la normativa UNE21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Art. 42. Infracciones:

1. En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 3 dBA los niveles de ruido máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.
b) Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.
b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 dB (noche) y 10 o más dBA (día) los límites máximos autorizados.

Art. 43. Vibraciones. — Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s^2). Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, en especial por lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.ª No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3.ª El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.ª Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5.ª Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6.ª a) Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

b) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7.ª En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Art. 44. Sanciones. — Sin perjuicio de exigir, en los casos que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por formas de energía se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos de motor.

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 2.500 pesetas.
b) Las infracciones graves, con multas de 2.501 a 5.000 pesetas.
c) Las infracciones muy graves, con multas de 5.001 a 15.000 pesetas, pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

2. Resto focos emisores:

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 15.000 pesetas.
b) Las infracciones graves, con multas de 15.001 a 50.000 pesetas.
c) Las infracciones muy graves, con multas de 50.001 a 100.000 pesetas, con propuesta de precintado.

Art. 45. 1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 6 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 10 dBA para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

TITULO IV

Limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos

Disposiciones generales

Art. 46. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, las actividades de limpieza de espacios públicos y la recogida de desechos y residuos sólidos, conjunto de actividades encaminadas a dar a los mismos el destino más adecuado y de acuerdo con sus características, comprendiendo:

a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.

Art. 47. Esta regulación se atiene a los principios de la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, modificada por el Real Decreto legislativo 1.163 de 1986, de 13 de junio ("BOE" del 23 de junio); Ley 20 de 1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y demás disposiciones aplicables.

Art. 48. Se considera residuo cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor (art. 2.º de la Ley citada).

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y actuaciones:

a) Domiciliarias.
b) Comerciales.
c) Limpieza viaria, zonas verdes y recreativas que forman la sección primera.
d) Sanitarias.

e) Industriales.

f) En general, todos aquellos residuos que forman parte de la sección segunda, cuya recogida, transportes y almacenamiento o eliminación corresponda a los ayuntamientos de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN I.ª — LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Obligaciones

Art. 49. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de residuos sólidos depositados en la misma será realizada por los servicios municipales con la frecuencia conveniente y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de régimen local.

Art. 50. La limpieza de las aceras en toda su anchura y en la longitud que corresponda a la fachada de los edificios, tanto públicos como privados, estará a cargo de la propiedad de los inmuebles.

Art. 51. 1. La limpieza de las calles de dominio particular o que cuenten con entidades de conservación se llevará a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que marque el Ayuntamiento para conseguir niveles adecuados de limpieza e higiene.

2. Las comunidades de propietarios o quienes habitan el inmueble o inmuebles colindantes están obligados a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera espacios sin edificar anejos a la edificación, sean comunes o propios (en el caso de ser individual), rigiéndose a tal efecto por sus normas estatutarias y, en su defecto, por las directrices del Ayuntamiento, no pudiendo en ninguno de los casos contradecir la presente Ordenanza.

Art. 52. 1. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en el suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior corresponderá igualmente a la propiedad.

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpios los terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos, conforme al planeamiento urbanístico y ordenanzas sobre régimen del suelo.

Art. 53. Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes normalizados y herméticos, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública o en las fincas colindantes.

Capítulo II

Prohibiciones

Art. 54. 1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos. Quienes transiten por las calles, plazas y jardines y otros espacios públicos y quieran desprenderse de residuos de pequeña entidad (colillas, cáscaras, papeles, etc.) utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

Asimismo se prohíbe tender la ropa en los huecos recayentes a fachadas (si no están especialmente diseñados para ello) y arrojar agua (riego, ropa tendida) a la vía pública.

2. Los usuarios se abstendrán de toda manipulación sobre las papeleras y de cualquier acto que las deteriore o haga inutilizables para el uso al que están destinadas.

Art. 55. Queda prohibida cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos, y en especial:

a) Lavar o limpiar los vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite u otros líquidos.

b) Manipular o seleccionar residuos, producir su dispersión, dificultar su recogida y alterar sus envases.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas. Regar con excedente de agua las plantas.

Art. 56. 1. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

2. Tendrá la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas a cuyo favor se haga la misma.

3. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Capítulo III

Medidas para actividades concretas

Art. 57. 1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública quedan obligados a mantener limpio el espacio en que

desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado una vez finalizada.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos, en cuanto a la superficie que ocupen con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Art. 58. 1. Terminada la carga o descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que se hubieren ensuciado durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que se haya efectuado la carga o descarga.

Art. 59. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o materias similares habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que por su naturaleza o velocidad del vehículo o del viento caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados.

Art. 60. 1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados a la terminación de los trabajos, dejándolos entretanto debidamente amontonados para no perturbar la circulación de personas y vehículos.

2. Cuando la cantidad sea superior a 2 metros cúbicos será obligatorio el uso de contenedores o la retirada de los mismos antes de alcanzar dicho volumen.

Art. 61. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías o espacios públicos deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras y otras zonas destinadas al tránsito peatonal, están obligadas a su limpieza.

Art. 62. En el caso de nevada, la propiedad o los vecinos de las fincas y establecimientos están obligados a limpiar de nieve y hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, depositando la nieve o el hielo recogido a lo largo del borde de la acera, pero no en la calzada, sin que impida la circulación del agua ni la de los vehículos.

Capítulo IV

Limpieza de edificaciones

Art. 63. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles visibles desde la vía pública.

Art. 64. Cuando se realicen las limpiezas de escaparates, puertas, toldos, etc., se adoptarán precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública. Si se ensuciasse por tal motivo, los dueños de los inmuebles retirarán los residuos.

Iguals precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos.

Art. 65. 1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, cabinas, fachadas, vallas, etc.

b) Colocar carteles en lugares no autorizados expresamente para ello.

c) Rasgar, ensuciar o arrancar los carteles o anuncios situados en los lugares autorizados al efecto.

d) Acumular escombros y/o materiales de construcción sin el oportuno y expreso permiso municipal, o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ordenanza.

2. Se consideran separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior.

Art. 66. La colocación de carteles o anuncios se realizará en la forma y lugar que se establezca en la autorización municipal.

Art. 67. Cuando un inmueble, sin el oportuno permiso, haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Ayuntamiento, que ordenará su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable.

Capítulo V

Retirada de residuos sólidos

Disposiciones comunes

Art. 68. Este título comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores o poseedores de los residuos urbanos enumerados en el artículo 48, con referencia a la entrega al servicio municipal para su recogida y transporte, excluyendo los escombros y los vertidos especiales.

Art. 69. 1. Es competencia municipal la gestión de los residuos sólidos urbanos que se generen en su término municipal, pudiendo llevar a cabo el servicio por sí solos o en forma mancomunada.

2. La recogida de residuos sólidos será establecida por el Ayuntamiento con la frecuencia y horario que se considere oportuno, dando conocimiento de ello a los vecinos.

3. Los depósitos, vertederos y lugares de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos deberán situarse en lugares adecuados y a distancia superior a 2.000 metros del núcleo de población y de cualquier industria de alimentación, ganadera, etc., teniendo en cuenta las escorrentías naturales y los vientos dominantes.

Art. 70. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal al servicio del Ayuntamiento dedicado al efecto o la empresa adjudicataria. Quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de autorización o licencia municipal responderá solidariamente con ésta y por los perjuicios que se produzcan por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 71. 1. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

2. Los ayuntamientos exigirán la justificación del sistema de eliminación de los residuos sólidos urbanos que se generen en las urbanizaciones particulares a los promotores, comunidades de propietarios, etc.

Art. 72. Ningún tipo de residuos sólidos podrá ser evacuado por la red de alcantarillado. Se prohíbe la instalación de trituradores que por sus características evacuen los productos a la red de saneamiento.

Art. 73. En las instalaciones de residuos urbanos no se podrán depositar residuos que tengan carácter de tóxicos y peligrosos, conforme a la legislación vigente. (Ver anexo III.)

Relación de sustancias o materias tóxicas y peligrosas

1. El arsénico y sus compuestos de arsénico.
2. El mercurio y los compuestos de mercurio.
3. El cadmio y los compuestos de cadmio.
4. El talio y los compuestos de talio.
5. El berilio y los compuestos de berilio.
6. Compuesto de cromo hexavalente.
7. El plomo y los compuestos de plomo.
8. El antimonio y los compuestos de antimonio.
9. Los fenoles y los compuestos fenólicos.
10. Los cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Los isocianatos.
12. Los compuestos órgano-halogenados, con exclusión de los polímeros inertes y otras sustancias mencionadas en esta lista.
13. Los disolventes clorados.
14. Los disolventes orgánicos.
15. Los biocidas y las sustancias fitosanitarias.
16. Los productos a base de alquitran procedentes de operaciones de refinado y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.
17. Los compuestos farmacéuticos.
18. Los peróxidos, cloratos, percloratos y nitruros.
19. Los éteres.
20. Las sustancias químicas de laboratorio no indentificables y/o nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. El amianto (polvos y fibras).
22. El selenio y los compuestos de selenio.
23. El telurio y los compuestos de telurio.
24. Residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.
25. Los compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
26. Los carbonilos metálicos.
27. Los compuestos solubles de cobre.
28. Las sustancias ácidas y/o básicas utilizadas en los tratamientos de superficie de los metales.
29. Los aceites usados, minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.

Capítulo VI

Residuos domiciliarios

Art. 74. 1. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen sean asimilables a los anteriores.

2. El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad, o sectores y zonas determinadas, se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

Art. 75. 1. La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente:

a) En bolsa de plástico y cerrada, colocada fuera del alcance de los animales.

b) En todos los edificios de tres o más viviendas se colocará por los usuarios un recipiente grande y cerrado para facilitar la recogida de basura. Todo irá en bolsas de plástico, no pudiendo echar la basura suelta en ningún cubo, aunque sea de un usuario.

2. En las zonas o sectores donde la recogida se efectúe por medio de recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de los mismos tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en condiciones higiénicas, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos.

Art. 76. Las operaciones de conservación y limpieza de los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales.

Art. 77. 1. La recogida de residuos en las zonas donde no existan recipientes normalizados se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los depositará vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

Art. 78. 1. Cuando los recipientes conteniendo los residuos sean colocados en la vía pública, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, fuera del alcance de los animales, esta operación no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna. Vacíados los recipientes no desechables, serán retirados en el plazo máximo de quince minutos en el caso de que la recogida se realice durante el día, o antes de las ocho de la mañana si la recogida se efectúa de noche, a excepción de los correspondientes a establecimientos comerciales, que podrán ser retirados en el momento de la apertura y, en todo caso, antes de las nueve de la mañana.

2. En las colinas o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados y herméticos, que habrán de colocarse en lugar a que tenga acceso el vehículo.

Art. 79. En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, centros sanitarios, etc., la retirada de los residuos correrá a cargo de los servicios municipales, pero no el barrido y limpieza de los mismos.

Art. 80. Si una entidad pública o privada tuviera que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores de las que constituyen la producción diaria normal, y no de forma frecuente, no podrá presentarlo conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos la entidad podrá ser autorizada al transporte de los residuos por sus propios medios hasta los puntos de transformación o eliminación que indique el Ayuntamiento, o bien podrá solicitar su retirada por los servicios municipales.

En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y en el segundo caso lo aumentará con el correspondiente cargo de transporte a los centros de eliminación y transformación de residuos.

Capítulo VII

Residuos especiales

—Tierras y escombros:

Art. 81. Queda prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios las tierras y los escombros procedentes de cualquier clase de obras, en cantidades superiores a 0,3 metros cúbicos.

—Escorias y cenizas:

Art. 82. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

Tales escorias se depositarán en recipientes separados de los destinados a fines domésticos, debiendo ser dichos recipientes resistentes al calor y al fuego para evitar el peligro de incendio subsiguiente.

—Muebles y enseres:

Art. 83. Queda prohibido el abandono en espacios públicos de los muebles, enseres y objetos inútiles.

Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán expresamente al Ayuntamiento, debiendo, en su caso, abonar el correspondiente cargo.

—Vehículos abandonados:

Art. 84. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, por los servicios municipales se procederá a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o lugares libres públicos, siempre que puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Se consideran, a tales efectos, abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios, o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento permitan presumir la misma situación de abandono.

2. Se excluyen de la consideración de abandonado aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Art. 85. 1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular, o a quien resultara ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 42 de 1975, de residuos sólidos urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos, dándoles en este caso el tratamiento de objetos abandonados o el de residuos, según sea su estado.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

Art. 86. Los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito.

Art. 87. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito, al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Art. 88. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

—Animales muertos:

Art. 89. 1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

2. Las explotaciones ganaderas o industriales que manipulen o utilicen ganado vivo o muerto contarán con dispositivos adecuados para la eliminación de los animales muertos o los despojos.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que se prevean en el orden sanitario.

Art. 90. 1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán en el lugar destinado a ello, llevando éstos al sitio destinado (guano).

2. Se prohíbe verter animales muertos a los vertederos de residuos sólidos que no dispongan de instalaciones especiales para su tratamiento.

Art. 91. La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte.

Art. 92. Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

—Otros residuos:

Art. 93. Los propietarios de residuos procedentes de actividades comerciales que exijan un tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que pudieran encontrarse (alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc.) están obligados a llevarlos al vertedero municipal, salvo si éstos están entre los clasificados como tóxicos y peligrosos.

Capítulo VIII

Responsabilidad y régimen disciplinario

Art. 94. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios sino también por los de aquellas personas y animales por los que deba responder, en los términos previstos en el Código Civil.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida, o, en su caso, a la entidad de conservación.

Art. 95. El Ayuntamiento responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones

Art. 96. Se consideran infracciones a lo establecido en esta Ordenanza las siguientes:

1. Se considerarán infracciones leves:

- La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios libres del mismo carácter.
- Arrojar desperdicios en la vía pública, jardines, piscinas y otros espacios o edificios de uso público, así como realizar las operaciones prohibidas en el artículo 126, salvo cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos.
- No instalar las papeleras exigidas o la falta de limpieza en la vía pública.
- Incumplir la obligación de retirar la nieve o el hielo.
- No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.
- Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.
- En relación con los recipientes herméticos y cubos normalizados, la falta de cuidado de los mismos, colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido, utilizar otros distintos a los autorizados, sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión colector.
- Presentar las escorias y cenizas de los generadores de calor en recipientes no homologados.

2. Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía y espacios libres públicos.
- Realizar actos de propaganda mediante el reparto o lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas, etc., que ensucien los espacios públicos.
- Omitir las operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos.
- No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma escombros o materiales de construcción sin utilizar contenedores, o colocar éstos con incumplimiento de lo establecido en las ordenanzas municipales.
- No proceder a la limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.
- Colocar carteles en lugares no permitidos y realizar inscripciones o pintadas.
- Usar indebidamente o dañar los recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento.
- Abandonar cadáveres de animales, o su inhumación, en terrenos de dominio público.
- No entregar al Ayuntamiento los desechos a que se refiere el artículo 93 de esta Ordenanza ("Otros residuos").

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- Reincidencia en faltas graves.
- Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien tenga tal dedicación.
- No retirar los contenedores en el plazo establecido.
- Cuando los productores de desechos y residuos sólidos urbanos se nieguen, sin causa que lo justifique, a ponerlos a disposición del Ayuntamiento o lo hagan con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos o carentes de las garantías oportunas.

Art. 97. Las infracciones a que se refiere el apartado anterior serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

Art. 98. Las infracciones se sancionarán atendiendo a la gravedad de los hechos que las motiven, la reincidencia, reiteración y las circunstancias, siendo de aplicación los principios generales del derecho sancionador.

Art. 99. Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán:

- Las leves, con multas de 1.000 a 10.000 pesetas.
- Las graves, con multas de 10.001 a 50.000 pesetas.
- Las muy graves, con multas de 50.001 pesetas en adelante.

SECCIÓN 2.ª

Capítulo I

Residuos industriales

Art. 100. Los productores o poseedores de residuos industriales estarán obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Art. 101. Serán considerados residuos industriales los que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos tratados en la sección 1.ª y, en general, los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente, sin alcanzar la categoría de tóxicos o peligrosos que exceden la competencia municipal.

Art. 102. 1. El Ayuntamiento podrá imponer a los productores o poseedores de residuos industriales, cuando éstos no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a residuos urbanos, la obligación de constituir depósitos o vertederos propios o proceder a su eliminación.

2. Los residuos tóxicos o peligrosos se regularán por su legislación específica.

Art. 103. Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal o de la Administración acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Art. 104. Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Art. 105. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad, de acuerdo con su legislación específica.

Art. 106. Los productores o poseedores de residuos que por sus especiales características puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, características y cantidad.

Art. 107. El transporte de residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores o por terceras personas que cuenten con licencia o autorización al efecto y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento o Administración competente.

Capítulo II

Residuos clínicos

Art. 108. A efectos de esta Ordenanza se considerarán residuos clínicos:

1. Los asimilables a residuos urbanos como restos de comida, basuras procedentes de limpieza y embalajes, a los que son de aplicación los artículos de la sección 1.ª.

2. En general, cualquier residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, ambulatorios, hospitales, laboratorios y establecimientos de carácter análogo que no estén incluidos entre los tóxicos y peligrosos, a los que es de aplicación esta sección 2.ª.

Art. 109. 1. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios o infecciones.

2. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos tendrán a su cargo la recogida, transporte y tratamiento, o se darán las instrucciones

pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.

3. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica no autorizada, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca.

Capítulo III

Retirada de residuos

Art. 110. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión, etc., estarán a lo que disponga la legislación vigente en la materia.

Art. 111. Podrá autorizarse el establecimiento y formación de depósitos o vertederos controlados, así como las instalaciones industriales de aprovechamiento, que deberán contar con licencia municipal y/o autorización de los organismos competentes. Tanto en el caso de ser promovidos por la Administración pública, y dentro de ella el propio Ayuntamiento, como los proyectados por personas privadas, sean físicas o jurídicas, se ajustará su tramitación al procedimiento legalmente previsto.

2. Los expedientes para la formación de vertederos o de plantas de tratamiento de eliminación de estos residuos irán precedidos de un estudio de impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 78 de las normas provinciales, tramitándose aquéllos conforme al RAMINP.

Capítulo IV

Responsabilidad y régimen disciplinario

Art. 112. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios sino también por los de aquellas personas, empresas, entidades y organismos que deban responder en los términos previstos por la Ley.

Infracciones y sanciones

Art. 113. 1. Se consideran infracciones a la presente Ordenanza:

Graves:

a) No proporcionar información al Ayuntamiento o Administración competente sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

b) Carecer del libro registro de residuos industriales, así como el vertido incontrolado de éstos.

c) Colocar los residuos clínicos en recipientes no normalizados o no realizar separación entre los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., y los procedentes de comedores, bares, etc.

Muy graves:

a) Reincidencia en faltas graves.

b) Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregados a quien tenga tal dedicación.

c) Constituir depósitos o vertederos clandestinos o carentes de las garantías oportunas.

Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con:

—Multas de 1.000 a 1.000.000 de pesetas, en función de su gravedad.

—Retirada temporal de licencia.

—Retirada definitiva de licencia.

—Clausura del vertedero o instalación industrial.

2. Es de aplicación en materia sancionadora lo previsto en la Ley de Residuos Urbanos y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como en sus disposiciones complementarias.

SECCIÓN 3.ª — PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 114. 1. En lo no previsto en la presente Ordenanza se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sectorial en materia de residuos sólidos.

2. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de esta Ordenanza.

Recibida la denuncia y comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, proponiéndose, en su caso, las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado.

Durante la instrucción del expediente el Ayuntamiento podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que técnicamente se señalen como

necesarias hasta su resolución final. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Art. 114 bis. En aplicación de la presente Ordenanza, los actos y acuerdos municipales que pongan fin a la vía administrativa, previo recurso de reposición, podrán ser impugnados por los interesados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del posible ejercicio de otras acciones que procedan ante la jurisdicción competente.

TÍTULO V

Protección de las zonas verdes

Disposiciones generales

Art. 115. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas.

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a la plantación del arbolado y jardinería conforme a la determinación de los planes de ordenación urbana.

2. En cuanto a definición y clases de zonas verdes se estará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana.

3. En todo caso serán consideradas como zonas verdes a los efectos de esta Ordenanza las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

4. Las masas forestales del término municipal.

Nuevas zonas verdes

Art. 116. Las nuevas zonas verdes tenderán a conservar elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

Art. 117. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 3 metros en el caso de árboles y 0,50 metros en el de las restantes plantas.

Art. 118. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

Conservación de zonas verdes

Art. 119.1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2. Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Art. 120.1. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema.

2. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos, siempre que ello sea posible.

Art. 121.1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a eliminar dichas plantaciones de manera inmediata.

Art. 122. Los jardines y zonas verdes públicos y privados de carácter urbano deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Art. 123. Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

Art. 124. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Uso de las zonas verdes

Art. 125.1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

2. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

3. Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

4. Los usuarios deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes, y en cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

Protección de las zonas verdes

Art. 126. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él si esto está expresamente prohibido.
- Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- Talar, apelear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos, como acumular nieve en caso de nevada.
- Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Art. 127. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirá:

- Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros y otros animales.
- Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes, ríos, acequias, etc.
- La tenencia en tales lugares de utensilios de armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Art. 128.1. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies de animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas zonas verdes con fines de pastoreo.

Art. 129. Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Vehículos en las zonas verdes

Art. 130.1. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

2. Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo los destinados al servicio de la zona verde.

3. Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

Protección del mobiliario urbano

Art. 131. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del recarcamiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta de cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

Régimen disciplinario

Art. 132.1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza en relación con las zonas verdes.

2. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

Infracciones

Art. 132.1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 133.1. Se consideran infracciones leves:

a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

b) La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.

c) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.

d) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies de animales de cualquier tipo.

e) Circular con caballerías por lugares no autorizados.

f) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

g) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos precedentes.

c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

d) El riego con agua conteniendo productos nocivos.

e) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.

f) Causar daños al mobiliario urbano.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.

c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades que entrañen grave riesgo para las personas.

d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

Sanciones

Art. 134.1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las leves, con multas de 5.000 a 10.000 pesetas.

b) Las graves, con multas de 10.001 a 50.000 pesetas.

c) Las muy graves, con multas de 50.001 a 250.000 pesetas.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este libro durante los doce meses anteriores.

TITULO VI

Protección de los recursos hídricos frente a la contaminación por vertidos

Art. 135.1. Es objeto de esta Ordenanza la regulación de los vertidos no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Zuera, dirigida a la protección de los recursos hídricos, la preservación de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

2. Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el párrafo anterior teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y estaciones depuradoras, al cauce receptor final y a la utilización de subproductos, así como a la generación de riegos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

3. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Art. 136.

SECCIÓN 1.ª — NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL ALCANTARILLADO

1. De forma general queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado municipal sustancias que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de la alcantarilla e instalaciones anexas, perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado y puedan originar molestias públicas. El artículo 137 y el anexo A-3 incluye una relación no exhaustiva de sustancias cuya evacuación por colectores esta prohibida.

2. Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos, con vertido a la red de alcantarillado; sólo en casos excepcionales y justificados se podrá autorizar la instalación de trituradores industriales que requerirán, en todo caso, autorización expresa para su instalación.

Art. 137. Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva, grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustible o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.

c) Aceites y grasa, tanto vegetales como minerales, procedentes de motores, talleres, etc.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.

e) Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

f) Materias colorantes. Se podrá admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de las mismas.

No se permitirán aquellos líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

g) Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

3. Sustancias que por sí mismas, o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado, posean o adquieran propiedades corrosivas capaces de dañar los materiales del alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento o perjudicar al personal a su servicio.

h) Radionucleidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.

i) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico para su eliminación y/o un control periódico de sus posibles efectos.

j) Otras materias no admitidas en la normativa vigente, o que causen efectos nocivos conforme a la evaluación de impacto.

Capítulo primero

Vertidos de actividades contempladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 30-11-61) a la Red Municipal de Alcantarillado

Art. 138. Estudio básico de vertidos. — Las actividades contempladas en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico y calificadas como insalubres o nocivas por razón de sus vertidos de aguas residuales, al solicitar la licencia de actividad para su instalación deberá acompañar a la memoria de la actividad un estudio básico para la caracterización de sus vertidos de aguas residuales, detallando entre otras cosas lo siguiente:

a) Caracterización de vertidos:
—Materias primas y productos fabricados.
—Procesos de fabricación que originan aguas residuales.
—Caracterización de los vertidos atendiendo al Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849 de 1986, de 11 de abril, anexo a los títulos III y IV).

b) Medidas internas a establecer para evitar la emisión de contaminantes.

c) Propuesta del sistema de tratamiento específico a establecer que debe eliminar, antes de verter al alcantarillado, aquellos contaminantes propios de la actividad que no sean depurables en una estación depuradora de aguas residuales municipal o que puedan perjudicar su funcionamiento y reducir su eficacia.

Art. 139. Límites de emisión admisibles. — Con carácter general, la concentración de contaminantes en los vertidos de aguas residuales antes de su conexión alcantarillado no superará los límites especificados en la tabla I del anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Para cumplir lo anterior no se considera válido un proceso de dilución del vertido.

Aquellos vertidos asimilables a un vertido doméstico podrán ser admitidos en el alcantarillado sin tratamiento específico.

Las aguas residuales, los purines y el estiércol procedente de las explotaciones ganaderas no serán admitidos en la red de alcantarillado.

La construcción y mantenimiento de las medidas correctoras internas y de la instalación depuradora específica precisas para cumplir los límites de emisión correrán a cargo del titular de la actividad.

Art. 140. Autorización del organismo de cuenca. — Estas actividades, por verter a través de redes municipales de saneamiento de población con menos de 20.000 habitantes, deberán obtener autorización expresa para el vertido de aguas de residuales por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, "Boletín Oficial del Estado" de 30 de diciembre de 1986).

Art. 141. Depuración complementaria. — La depuración complementaria de estos vertidos se efectuará en la estación depuradora municipal que se disponga en el futuro. Los gastos de establecimiento y explotación serán repercutidos a los distintos vertidos de aguas residuales urbanas o industriales recogidas en la red de alcantarillado en parte proporcional al volumen y carga contaminante evacuados.

Art. 142. Actividades ya instaladas y con licencia de actividad. — Aquellas actividades ya instaladas y con licencia municipal de actividad en

la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, cumplirán todas las condiciones indicadas en los apartados anteriores, con excepción de lo indicado sobre presentación del estudio básico de vertidos. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá exigirle expresamente a una actividad determinada la presentación del referido estudio básico de vertidos cuando las circunstancias de sus efluentes así lo aconsejen.

Aquellas actividades que por modificación de su proceso de producción modifiquen las características de sus vertidos de aguas residuales como las de nueva instalación.

Art. 143. Inspección municipal. — Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias o autorizaciones municipales.

Dichas inspecciones abarcarán, entre otros, los aspectos siguientes:

—Revisión de las instalaciones y circuitos.

—Comprobación de los elementos de medición.

—Toma de muestras para su análisis posterior.

—Realización de análisis y mediciones "in situ".

Para facilitar estas inspecciones, los vertidos industriales establecerán dentro de sus terrenos una arqueta o pozo de toma de muestras, con fácil acceso, que permita la toma de muestras para su análisis.

En el caso de vertidos industriales con caudales de vertido superiores a 50 metros cúbicos por día, deberá establecerse un sistema de medida puntual y acumulada de los caudales evacuados. Para caudales menores se recomienda la instalación, al menos, de un vertedero triangular. En el anexo I se adjunta modelo de vertedero triangular.

Las inspecciones se llevarán a cabo de oficio por el Ayuntamiento o a petición de los propios interesados, previo abono, en su caso, de la oportuna tasa. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Ebro para los análisis e informes técnicos de los vertidos.

Capítulo II

Art. 144. Vertidos de actividades contempladas en el RAMINP (Decreto 30-11-61). — Todas las actividades contempladas en el Reglamento de Actividades MINP y calificadas como insalubres o nocivas por razón de sus vertidos de aguas residuales industriales que evacuen sus vertidos a cauces públicos o al ambiente—extensión sobre el terreno y otros—deberán establecer la depuración específica y la depuración complementaria de sus vertidos de aguas residuales y obtener la autorización de vertido prevista en la Ley de Aguas (Ley 29 de 1985, de 2 de agosto) a expedir por la Confederación Hidrográfica del Ebro previa la tramitación establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la solicitud de licencia municipal de la actividad deberán presentar el estudio básico de vertidos, con la salvedad de que deben establecer la depuración completa de sus aguas residuales hasta los límites que señale la Confederación Hidrográfica en su autorización de vertido.

Con carácter general, y salvo autorización específica, no se verterán aguas residuales de ningún tipo a los canales o acequias de riego.

Art. 145. Explotaciones ganaderas.

1. Las instalaciones ganaderas, en función de sus especies, tipo de explotación y sistema de producción deberán cumplir la normativa higiénico-sanitaria específica que les sea de aplicación.

En la fecha de aprobación de estas ordenanzas la norma de aplicación es la instrucción de 8 de abril de 1987 de la DGA, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" número 50, de 4 de mayo de 1987, que se adjunta a continuación como anexo IV.

La Memoria de la actividad deberá incluir un plano de emplazamiento a escala mínima de 1/2.000, donde se sitúe la explotación para la que se solicita licencia y la situación de los distintos cauces públicos, canales o cauces y desagües de riego.

Las explotaciones de ganado porcino deberán situarse a una distancia superior a los 100 metros de un cauce público o canal. En el caso de acequias o desagües de riego la distancia anterior será de 50 metros.

Por razones excepcionales podrá autorizarse la construcción de granjas a distancias menores que las indicadas, siempre que se justifique la adopción de medidas correctoras suficientes para evitar que accidentalmente puedan contaminarse las aguas con los residuos de la explotación.

La norma relativa a distancias será, asimismo, de aplicación para estercoleros, fosas de purines, fosas de cadáveres, etc., de cualquier tipo de explotación ganadera.

Se dispondrá de una fosa de purines con capacidad para almacenar los residuos producidos durante un mínimo de treinta días. Es recomendable aumentar la capacidad hasta noventa días para prever los periodos en que no pueden evacuarse residuos a los campos.

La evacuación de aguas negras procedentes de cualquier tipo de granjas se ajustará a las instrucciones dictadas por la Diputación General de Aragón.

Art. 146. Vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado. — Sólo con carácter excepcional podrá autorizarse la inyección de aguas residuales al subsuelo tras un tratamiento adecuado. Se exceptúan de esta prohibición las aguas de origen predominantemente doméstico, de carga contaminante inferior a 150 habitantes o equivalente, que sean previamente tratadas en fosas sépticas de doble cámara y que a continuación dispongan de zanjas filtrantes, pozos filtrantes o filtros de arena adecuadamente dimensionados como elementos de nitrificación.

El presente artículo regula la evacuación de los vertidos de aguas residuales de viviendas aisladas y agrupaciones de viviendas fuera de los núcleos urbanos.

La evacuación y depuración de aguas residuales de viviendas aisladas corresponderá al propietario, que establecerá las medidas correctoras necesarias para evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas y particularmente los pozos donde se capten aguas para abastecimiento humano. Con carácter general se establecerá una fosa séptica de dos cámaras cuya capacidad útil sea como mínimo el doble de volumen diario de aguas residuales. Se adjunta modelo en anexo IIa.

Los vertidos directos al terreno tendrán por objeto aprovechar la capacidad del suelo como depurador o el aporte de elementos fertilizantes de las aguas residuales. Para su autorización se tendrán en cuenta la naturaleza y aptitud del suelo (capacidad de infiltración, de fijación y propiedades estructurales), la composición y carga superficial del vertido y la vegetación o cultivo.

En cualquier caso, se prohíbe el vertido directo al terreno sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, mataderos, granjas, industrias de curtición de piel y cualesquiera cuyas características sean un riesgo potencial para el medio ambiente. En concreto se prohíbe la distribución del agua residual mediante riego por aspersión sin una previa desinfección que asegure la eliminación de microorganismos patógenos.

En el caso de viviendas agrupadas en número no inferior a diez, o edificios aislados con diez o más viviendas, el promotor o, en su defecto, la agrupación de propietarios deberá construir a su cargo el saneamiento y la depuración de aguas residuales que le sea exigida por la Confederación Hidrográfica del Ebro para la autorización del vertido. El proyecto deberá prever la cesión al Ayuntamiento de las instalaciones depuradoras al objeto de asegurar un mantenimiento adecuado, repercutiendo los gastos de explotación en los propietarios de las viviendas.

No obstante, el Ayuntamiento podrá rehusar la cesión de las instalaciones depuradoras en los casos en que así lo acuerde la Corporación, corriendo en dicho caso a cargo de los propietarios el mantenimiento regular de las instalaciones depuradoras.

Capítulo III

Instalaciones de pretratamiento

Art. 147. 1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al organismo de cuenca y al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Capítulo IV

Descargas accidentales

Art. 148. 1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones.

A continuación, remitirá un informe completo, detallado el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzca de nuevo.

3. La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Art. 149. Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser

potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro. Posteriormente, el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Art. 150. El organismo de cuenca y/o el Ayuntamiento facilitarán a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

SECCIÓN 2.ª — RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo primero

Normas generales

Art. 151. Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las actuaciones municipales ni en las del usuario.
- Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- Imposición de sanciones, según se especifica seguidamente.
- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

Art. 152. Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Capítulo III

Infracciones

Art. 153. 1. Se consideran infracciones administrativas en relación con el presente libro las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el artículo siguiente.

Art. 154. 1. Se considera infracción leve:

- No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.

2. Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en faltas leves.
- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia.
- No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.
- Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.
- No contar con permiso municipal de vertido.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.
- Realizar vertidos prohibidos.

Capítulo III

Sanciones

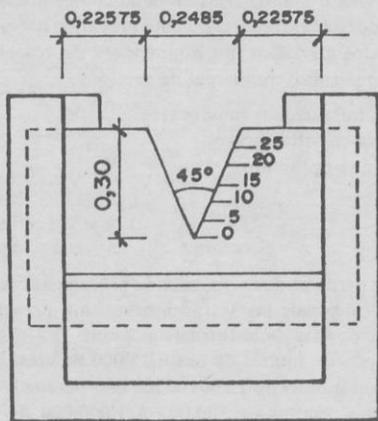
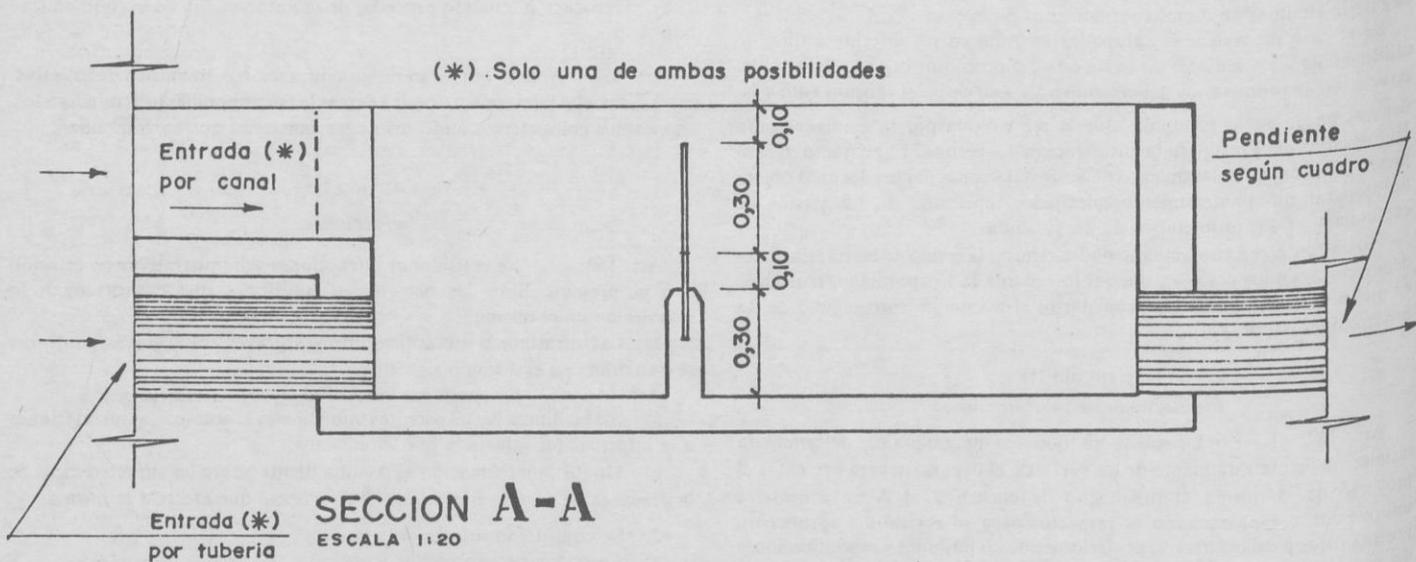
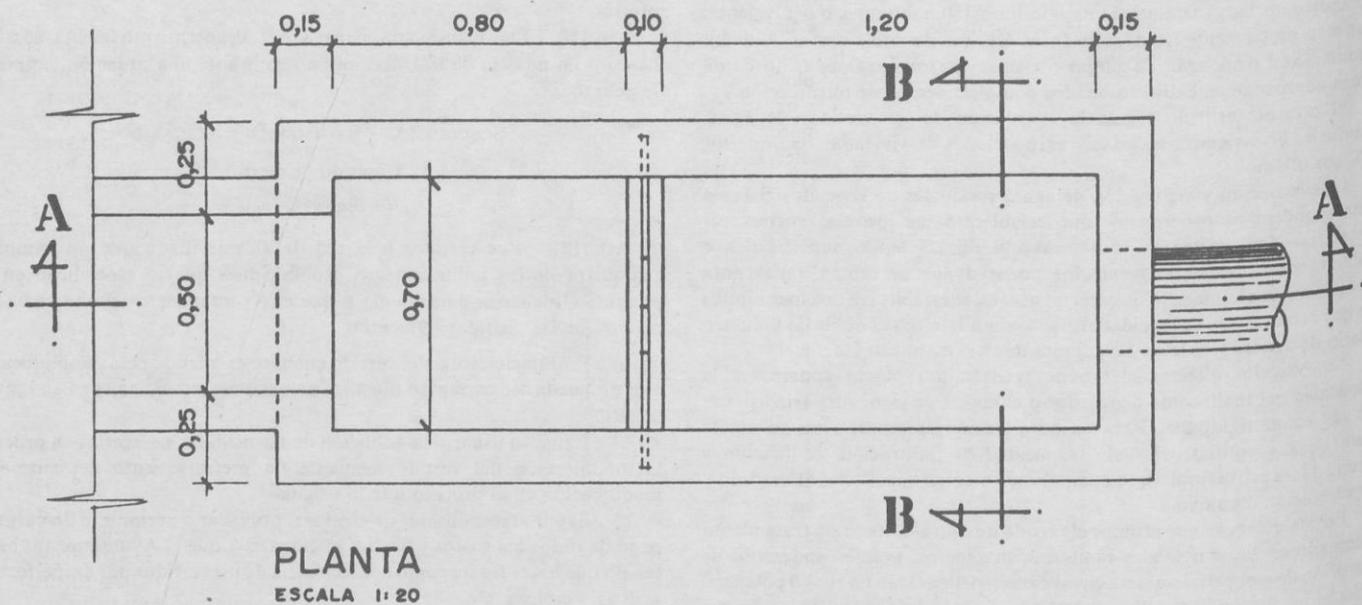
Art. 155. 1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- Las faltas leves, con multas de hasta 15.000 pesetas.
- Las graves, con multas de 15.001 a 100.000 pesetas.
- Las muy graves, multas de 100.001 a 1.000.000 de pesetas, con propuesta de clausura de la actividad, en su caso.

2. Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3. Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en este libro durante los doce meses anteriores.

ANEXO I
ARQUETA PARA AFOROS (caudal hasta 32 l/s.)



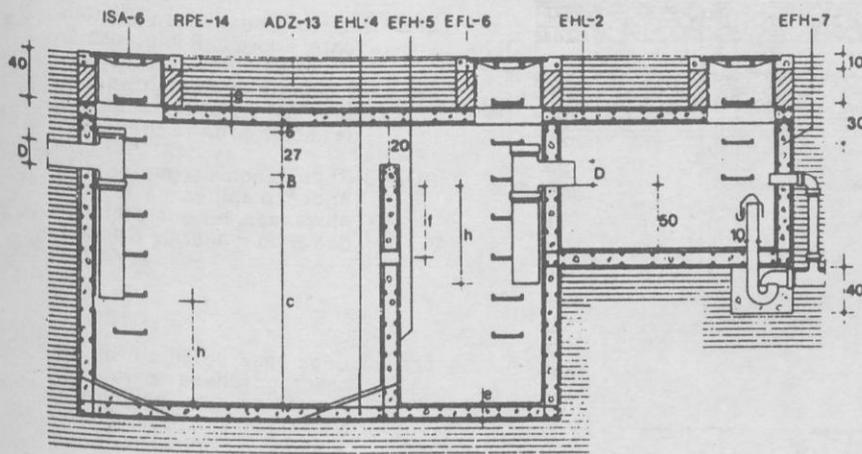
Lectura Escala	Caudal	Lectura Escala	Caudal
cm.	L/s.	cm.	L/s.
1	0,01	16	6,45
2	0,04	17	7,53
3	0,10	18	8,72
4	0,20	19	10,01
5	0,35	20	11,42
6	0,55	21	12,94
7	0,80	22	14,59
8	1,12	23	16,36
9	1,50	24	18,25
10	1,96	25	20,28
11	2,49	26	22,44
12	3,11	27	24,74
13	3,81	28	27,18
14	4,59	29	29,76
15	5,48	30	32,50

Pendiente mínima
Tubería de salida

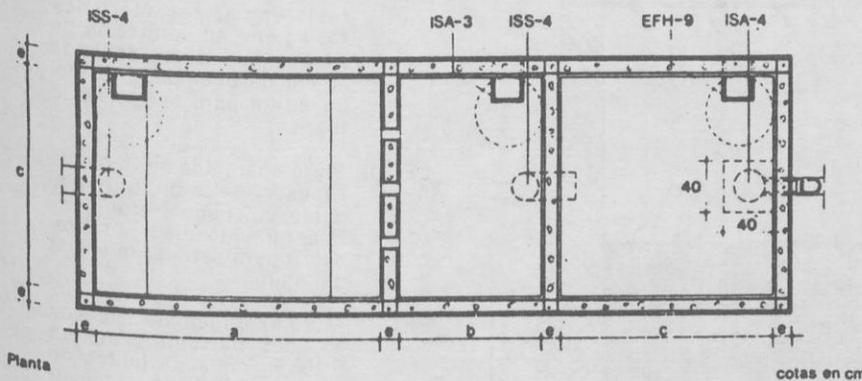
Diametro Tubería	Pendiente Tubería
m.m.	O/00
125	385
150	136
175	57
200	27
225	14
250	8
275	5
300	3
325	2
350	1,2
Mayor de 350	0,8

ANEXO IIa
DEPURACION Y VERTIDO

ISD-4 Fosa séptica-D-P



Seccion



Planta

Población P	Dimensiones en cm de la fosa séptica							N.º y diámetro de redondos n Ø	
	a	b	c	h	f	e	g		
1- 5	150	75	110	55	38	15	12	5	8
6-10	180	90	135	70	45	15	12	5	10
11-15	210	105	160	80	53	15	12	5	12
16-20	230	115	175	90	60	15	12	5	12
21-25	250	125	190	95	60	20	16	7	10
26-30	260	130	195	100	65	20	16	7	12
31-40	290	145	220	110	75	20	16	7	12
41-50	310	155	235	120	80	20	16	7	14

EHL- 2 Armaduras en ambas caras de las losas de base formadas, cada una, por una parrilla de redondos \varnothing 8 mm AE-42 cada 15 cm. Armaduras superior e inferior de la losa superior formadas, cada una, por una parrilla de n redondos AE-42 de diámetro \varnothing mm dados para cada valor de P en el cuadro adjunto.

EFH- 5 Armaduras en ambas caras de muros formadas cada una por una parrilla de redondos \varnothing 8 mm AE-42 cada 15 cm.

EFH- 7 Hormigón para muros de espesor e en cm, dados para cada valor de P en el cuadro adjunto, de resistencia característica 175 kg/cm². Se preverán en el muro situado entre el primer y segundo compartimento, tres orificios de 10 cm de diámetro.

EHL- 4 Losa base de espesor e en cm, dados para cada valor de P en el cuadro adjunto, apoyada sobre el terreno, de hormigón de resistencia característica 175 kg/cm². La losa del primer compartimento quedará achaflanada en su encuentro con los muros. Losa superior de espesor g en cm dados para cada valor de P en el cuadro adjunto, de hormigón de resistencia característica 175 kg/cm².

ISA - 4 Sifón de descarga automático.

ISS - 4 Tubo y piezas especiales de fibrocemento sanitario de diámetro interior D en mm.

ISA - 3 Pates de acero galvanizado de \varnothing 16 mm. Empotrados 15 cm y con separación de 30 cm. Se colocarán a la vez que se levante el muro.

RPE-14 Enfoscado con mortero de cemento P-350 de dosificación 1:3 y bruñido. Angulos redondeados.

EFL- 6 Muro aparejado de 25 cm de espesor, de ladrillo macizo R-100 kg/cm² con juntas de mortero M-40 de espesor 1 cm.

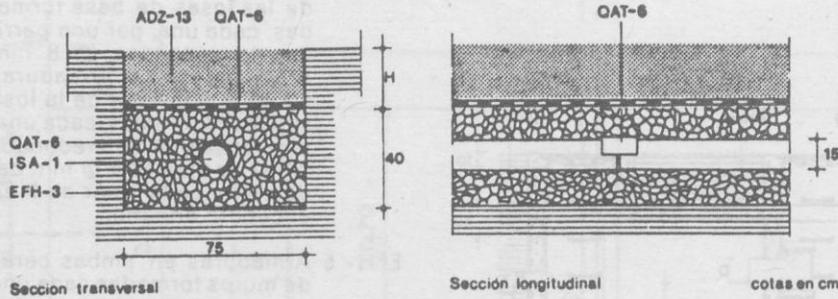
EFH- 9 Hormigón en masa de resistencia característica 100 kg/cm² para formación de zuncho y asiento de sifón.

ISA - 6 Tapa circular y cerco de fundición.

ADZ-13 Relleno con tierra exenta de áridos mayores de 8 cm y apisonada.

ANEXO IIB

ISD-5 Zanja filtrante-N-L

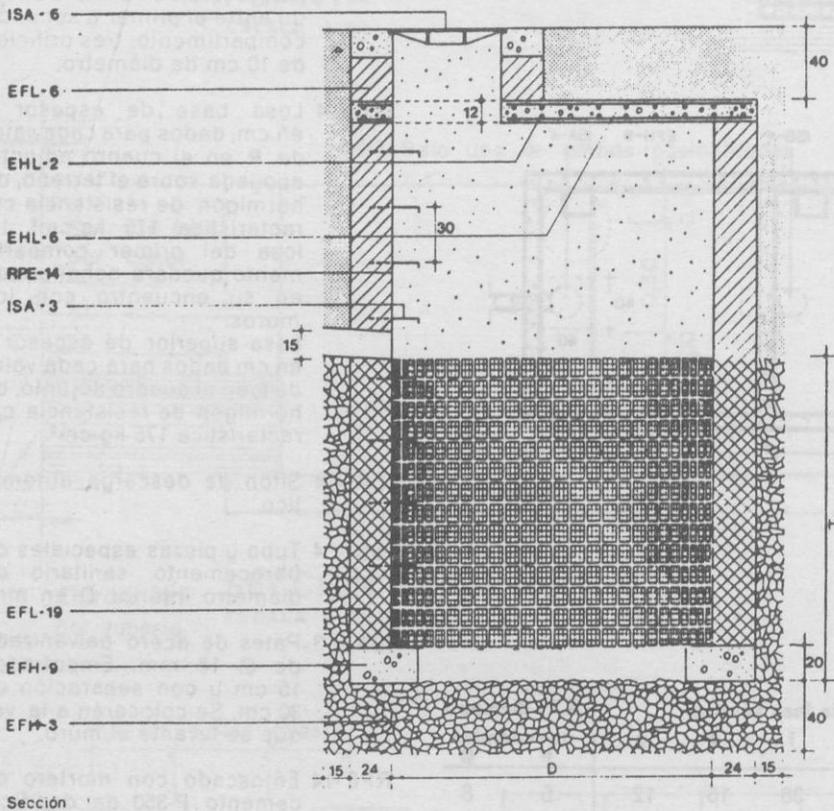


Sección transversal

Sección longitudinal

cotas en cm

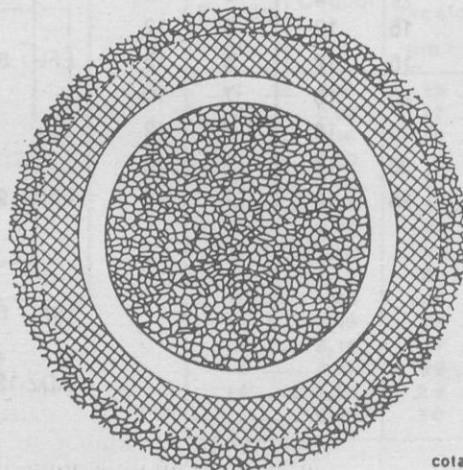
ISD-6 Pozo filtrante-N-D-H



Sección

Planta

cotas en cm



- EFH- 3 Capa de grava de 40 cm de espesor con tamaño de árido comprendido entre 2 y 5 cm.
- ISA - 1 Conducto circular de hormigón de diámetro interior 15 cm. Las juntas estarán abiertas 1 cm.
- QAT- 6 Lámina bituminosa. Se colocará, sobre una imprimación de oxiasfalto, en la superficie superior de la grava y en la mitad superior de las juntas abiertas entre conductos.
- ADZ-13 Relleno con tierra exenta de áridos mayores de 8 cm y apisonada, en una profundidad H no menor de 60 cm.

- EFH- 3 Capa base de 40 cm de espesor y relleno perimetral de 15 cm de anchura y altura H en cm, de grava con tamaño máximo de árido comprendido entre 2 y 5 cm.
- EFH- 9 Hormigón en masa de resistencia característica 100 kg/cm² en formación de zuncho para tapa y anillo de 30 cm de anchura y 20 cm de altura para apoyo de la fábrica.
- EFL-19 Muro aparejado de 24 cm de espesor, de ladrillo hueco doble, colocado a tizón. El paramento quedará sin recubrir para permitir la salida del agua.
- EFL- 6 Muro aparejado de 25 cm de espesor, de ladrillo macizo R-100 kg/cm², con juntas de mortero M-40 de espesor 1 cm.
- RPE-14 Enfoscado con mortero de cemento P-350 de dosificación 1:3 y bruñido, sobre la fábrica de ladrillo macizo.
- EHL- 2 Armadura superior e inferior de la losa formadas, cada una, por una parrilla de redondos \varnothing 12 mm AE-42 cada 15 cm.
- EHL- 6 Losa circular de 12 cm de espesor apoyada en todo su perímetro, de hormigón de resistencia característica 175 kg/cm².
- ISA - 6 Tapa circular y cerco de fundición.
- ISA - 3 Pates de acero galvanizado de \varnothing 16 mm. Empotrados 15 cm y con separación de 30 cm. Se colocarán a la vez que se levante el muro.

ANEXO III

**RELACION DE SUSTANCIAS
CUYO VERTIDO AL ALCANTARILLADO QUEDA PROHIBIDO
POR LA PRESENTE ORDENANZA**

Relación II de sustancias contaminantes

1. Sustancias que forman parte de las categorías y grupos de sustancias enumeradas en la relación I para las que no se hayan fijado límites según el artículo 254 de este Reglamento.

2. Sustancias o tipos de sustancias comprendidos en el siguiente apartado y que, aun teniendo efectos perjudiciales, puedan quedar limitados en zonas concretas según las características de las aguas receptoras y su localización.

3. a) Los metaloides y metales siguientes y sus compuestos:

- | | |
|--------------|-------------|
| 1. Cinc | 11. Estaño |
| 2. Cobre | 12. Bario |
| 3. Níquel | 13. Berilio |
| 4. Cromo | 14. Boro |
| 5. Plomo | 15. Uranio |
| 6. Selenio | 16. Vanadio |
| 7. Arsénico | 17. Cobalto |
| 8. Antimonio | 18. Talio |
| 9. Molibdeno | 19. Teluro |
| 10. Titanio | 20. Plata |

b) Biocidas y sus derivados no incluidos en la relación I.

c) Sustancias que tengan efectos perjudiciales para el sabor y/o el olor de productos de consumo humano derivados del medio acuático, así como los compuestos susceptibles de originarlos en las aguas.

d) Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originarlos en las aguas, excluidos los biológicamente inofensivos o que dentro del agua se transforman rápidamente en sustancias inofensivas.

e) Compuestos inorgánicos de fósforo y fósforo elemental.

f) Aceites minerales no persistentes o hidrocarburos de origen petrolífero no persistente.

g) Cianuros, fluoruros.

h) Sustancias que influyen desfavorablemente en el balance de oxígeno, especialmente las siguientes:

- Amoníaco.
- Nitritos.

ANEXO AL TITULO IV

Valores del coeficiente K para la deducción de la carga contaminante computable a efectos del canon de vertido:

$$K = k \times 10^{-5}$$

Naturaleza del vertido Valores de k	Grado de tratamiento		
	El afluente no supera los valores de		
	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
1. Urbano:			
a) Sin industria	1,0	0,20	0,10
b) Industrialización media	1,2	0,24	0,12
c) Muy industrializado	1,5	0,30	0,15
2. Industrial:			
a) De la clase 1	2,0	0,40	0,20
b) De la clase 2	3,0	0,60	0,30
c) De la clase 3	4,0	0,80	0,40

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá autorizar la fijación de valores intermedios del coeficiente K, a cuyo efecto dictará la normativa oportuna.

Arsénico (mg/l)	(H)	1	0,5	0,5
Bario (mg/l)	(H)	20	20	20
Boro (mg/l)	(H)	10	5	2
Cadmio (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,1
Cromo III (mg/l)	(H)	4	3	2
Cromo VI (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,2
Hierro (mg/l)	(H)	10	3	2

Manganeso (mg/l)	(H)	10	3	2
Níquel (mg/l)	(H)	10	3	2
Mercurio (mg/l)	(H)	0,1	0,05	0,05
Plomo (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,2
Selenio (mg/l)	(H)	0,1	0,03	0,03
Estaño (mg/l)	(H)	10	10	10
Cobre (mg/l)	(H)	10	0,5	0,2
Cinc (mg/l)	(H)	20	10	3

		(J)	3	3	3
Tóxicos metálicos					
Cianuros (mg/l)	—	1	0,5	0,5	
Cloruros (mg/l)	—	2.000	2.000	2.000	
Sulfuros (mg/l)	—	2	1	1	
Sulfitos (mg/l)	—	2	1	1	
Sulfatos (mg/l)	—	2.000	2.000	2.000	
Fluoruros (mg/l)	—	12	8	6	
Fósforo total (mg/l)	(K)	20	20	10	
Idem	(K)	0,5	0,5	0,5	
Amoníaco (mg/l)	(L)	50	50	15	
Nitrógeno nítrico (mg/l)	(L)	20	12	10	
Aceites y grasas (mg/l)	—	40	25	20	
Fenoles (mg/l)	(M)	1	0,5	0,5	
Aldehídos (mg/l)	—	2	1	1	
Detergentes (mg/l)	(N)	6	3	2	
Pesticidas (mg/l)	(P)	0,05	0,05	0,05	

Notas

General. — Cuando el caudal vertido sea superior a la décima parte del caudal mínimo circulante por el cauce receptor, las cifras de la tabla I podrán reducirse en lo necesario, en cada caso concreto, para adecuar la calidad de las aguas a los usos reales o previsibles de la corriente en la zona afectada por el vertido.

Si un determinado parámetro tuviese definidos sus objetivos de calidad en el medio receptor, se admitirá que en el condicionado de las autorizaciones de vertido pueda superarse el límite fijado en la tabla I para tal parámetro, siempre que la dilución normal del efluente permita el cumplimiento de dichos objetivos de calidad.

(A) La dispersión del efluente a 50 metros del punto de vertido debe conducir a un pH comprendido entre 6,5 y 8,5.

(B) No atraviesan una membrana filtrante de 0,45 micras.

(C) Medidas en cono Imhoff en dos horas.

(D) Para efluentes industriales, con oxidabilidad muy diferente a un efluente doméstico tipo, la concentración límite se referirá al 70 % de la D. B. O. total.

(E) Determinación al bicromato potásico.

(F) En ríos, el incremento de temperatura media de una sección fluvial tras la zona de dispersión no superará los 3 °C.

En lagos o embalses, la temperatura del vertido no superará los 30 °C.

(G) La apreciación del color se estima sobre 10 centímetros de muestra diluida.

(H) El límite se refiere al elemento disuelto, como ión o en forma compleja.

(J) La suma de las fracciones concentración real/límite exigido relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo VI, níquel, mercurio, plomo, selenio, cobre y cinc) no superará el valor 3.

(K) Si el vertido se produce a lagos o embalses, el límite se reduce a 0,5, en previsión de brotes eutróficos.

(L) En lagos o embalses el nitrógeno total no debe superar 10 mg/l, expresado en nitrógeno.

(M) Expresado en C₆O₁₄H₆.

(N) Expresado en lauril-sulfato.

(P) Si se tratase exclusivamente de pesticidas fosforados puede admitirse un máximo de 0,1 mg/l.

ANEXO IV

INSTRUCCION por la que se señalan criterios para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, en actividades, instalaciones y explotaciones ganaderas.

1. Los diversos medios y modos constitutivos del régimen de intervención administrativa aplicables a las actividades, instalaciones y explotaciones ganaderas que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón se acomodarán a lo previsto en el Reglamento de

Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y otras disposiciones estatales aplicables, así como por el Decreto 105 de 1984, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crean y regulan las comisiones provinciales de Medio Ambiente ("Boletín Oficial de Aragón" de 28 de diciembre; Decreto 109 de 1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ("Boletín Oficial de Aragón" de 24 de noviembre de 1986), y normas complementarias.

En la presente instrucción se señalan criterios para aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que tendrán valor orientativo respecto a la Administración Local, y que serán aplicados supletoriamente, en ausencia de ordenanzas municipales, por la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de las comisiones provinciales de Medio Ambiente en el ejercicio de sus competencias.

Tales criterios son los que se detallan en los puntos siguientes:

2. Normas de tramitación:

2.1. a) La tramitación de los expedientes para la concesión de licencias municipales se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961; Decreto 109 de 1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón" número 117, de 24 de noviembre de 1986), y órdenes del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes que los desarrollan ("Boletín Oficial de Aragón" número 125, de 12 de diciembre de 1986).

2.1. b) En la memoria descriptiva a que se refiere el número 3 de la Orden de 28 de noviembre de 1986 del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes sobre documentación que acompaña a la solicitud de licencia para ejercicio de actividades sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ("Boletín Oficial de Aragón" número 125, de 12 de diciembre de 1986), deberán desarrollarse especialmente los siguientes datos: los cálculos constructivos, descripción de materiales, número de animales de la explotación, sus aptitudes zootécnicas y los sistemas de explotación; cálculo de las dimensiones y características constructivas de los sistemas de eliminación de residuos y, en su caso, de cadáveres; instalaciones de tratamiento de aguas residuales y su destino final, y las demás construcciones correctoras de posible contaminación del medio ambiente. También se hará constar si existen otras granjas e instalaciones alimentarias, con expresión de las distancias a ellas.

2.2. a) La licencia de obras no podrá expedirse hasta que la de actividad no haya sido concedida, y mientras el peticionario no acredite estar en posesión de las autorizaciones que hayan de ser otorgadas por otros organismos.

2.2. b) Antes de comenzar el ejercicio de la actividad se girará visita de comprobación, como disponen los artículos 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; 8 y 9 del Decreto 109 de 1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, y norma de desarrollo.

3. Normas de emplazamiento:

3.1. Las distancias mínimas a núcleos de población, en lo referente al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se fijan:

a) En función de la clase de explotación ganadera, tal como se define en el anexo I.

b) En atención a las características del municipio, su número de habitantes y el predominio en su economía de la actividad ganadera.

Estas distancias, al menos, serán las relacionadas en el cuadro del anexo número II.

Las anteriores distancias no serán de aplicación a las denominadas explotaciones domésticas, que no obstante habrán de cumplir las normas urbanísticas e higiénico-sanitarias que le sean de aplicación.

Se consideran a tales efectos explotaciones domésticas aquellas que puedan existir en municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que la actividad se destine a cubrir únicamente el consumo de la casa. El número máximo de ganado será previsto en el anexo III.

3.2. Para la fijación de distancias mínimas se tendrá en cuenta la franja de vientos dominantes, entendida como tal la comprendida en el sector definido por las direcciones $\pm 22,5^\circ$ exagesimales, tomando como eje la dirección del viento dominante. Cuando no existan datos para determinar la dirección del viento dominante, la franja será definida por las direcciones NO/SE y O/E, con centro en la granja.

Si el núcleo de población o zona urbanizable queda dentro del área definida anteriormente, las distancias fijadas en el anexo II se ampliarán en un 50 % para las instalaciones de porcino, vacuno y équidos, y en un 20 % para las relativas a las demás especies.

3.3. En los municipios que cuenten con alguna figura de planeamiento aprobada (plan general, normas subsidiarias), o delimitación del suelo urbano, las distancias se medirán entre la línea que define el suelo urbanizable o urbano, según los casos, y el punto más próximo de la instalación ganadera.

En los municipios sin planeamiento y hasta que se cuente con él para evitar futuros condicionantes a su expansión, las distancias mínimas se incrementarán en un 20 % y se medirán desde el punto más cercano de la instalación al núcleo habitado más próximo.

Las ordenanzas y normas urbanísticas municipales podrán establecer las distancias mínimas contempladas en la presente norma, o bien otras más restrictivas, en atención a las características del municipio.

3.4. En general se entenderán como distancias mínimas establecidas las proyectadas sobre plano horizontal.

En los casos en los que las distancias sobre el perfil del terreno superen a las mediciones en planta de más de un 30 % y existan barreras naturales o accidentes del terreno, que impidan la transmisión de efectos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas podrá autorizarse la medición realizada sobre el perfil del terreno a efectos de la consiguiente autorización.

3.5. En los casos en que la excesiva concentración ganadera pueda suponer un incremento de insalubridad o nocividad, las distancias mínimas deberán aumentarse hasta garantizar debidamente la salud pública y evitar posibles propagaciones epizoóticas.

3.6. Estas normas sobre distancias mínimas no excluyen del cumplimiento de cuantas disposiciones legales vigentes afecten a la materia, como las distancias a vías públicas, ferrocarriles, cauces públicos, acequias, etcétera.

4. Normas higiénico-sanitarias:

Las instalaciones ganaderas, en función de sus especies, tipo de explotación y sistema de producción, deberán cumplir la normativa higiénico-sanitaria específica que les sea de aplicación.

Las condiciones mínimas comunes a toda instalación serán las siguientes:

A) Pequeñas explotaciones y explotaciones industriales:

1. Los suelos de todas las dependencias, cubiertas como descubiertas (parques, solarium, etc.), serán impermeables.

2. Todas las dependencias estarán dotadas de agua corriente para posibilitar su limpieza.

3. Los suelos tendrán la inclinación suficiente para que el agua y sus arrastres resbalen con facilidad.

4. Las aguas residuales se recogerán en una red de canales.

5. En el expediente se incluirá proyecto técnico del sistema de eliminación de aguas residuales señalando las distancias a cauces superficiales y subterráneos, así como a las redes generales de abastecimiento.

En el proyecto se especificará el destino final del efluente y su punto de vertido.

6. En el caso de que el sistema de tratamiento elegido sea la fosa de purines, su capacidad mínima será la suficiente para recoger las aguas residuales que se produzcan durante treinta días de actividad, siendo recomendable aumentar la capacidad hasta noventa días en previsión de los períodos en que no se puedan evacuar residuos en los campos cuando los lodos se usen a tal fin. Las fosas estarán cubiertas y contarán con respiradero. La evacuación, en verano, será nocturna.

Para el cálculo de la capacidad de los sistemas de eliminación, con carácter orientativo, se señalan los siguientes parámetros.

Para eliminación en fosas de purines:

—Cerde de vientre, 1 metro cúbico por mes.

—Vacuno, 1,5 metros cúbicos por mes.

Para estiércoles:

—Cerde de vientre, 3 metros cúbicos por seis meses.

—Vacuno, 6 metros cúbicos por seis meses.

—Ovino y caprino, 1 metro cúbico por seis meses.

—Aviar y cunícola, 0,1 metros cúbicos por seis meses.

7. La utilización de purines como fertilizante será posible siempre que exista tratamiento previo para reducir su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su uso. Así, será el líquido que fluye de las fosas (efluente) o lodos residuales lo que se utilice como fertilizante por esparcimiento en el suelo agrícola. En su aplicación se deberá tener en cuenta las necesidades de nutrición de las plantas y habrá de evitarse todo posible perjuicio de la calidad del suelo y aguas, sean superficiales o subterráneas.

El líquido efluente o lodos residuales pueden, a tal efecto, ser recogidos en un depósito adicional y de éste transportados y esparcidos.

8. Si las aguas residuales producidas no van a ser utilizadas en agricultura, siendo vertidas a la red general, deberán someterse a depuración previa. La conducción al punto de vertido será en sistema cerrado e impermeable.

9. Las aguas residuales que contengan insecticidas, detergentes no biodegradables o antisépticos que puedan dañar el funcionamiento del sistema de depuración previsto deberán ser tratados de forma independiente.

10. Toda granja contará con estercolero impermeable y protegido de insectos y roedores. Su proyecto irá en el expediente y se expresará distancia, en metros, a cauces superficiales o subterráneos, y a las redes generales de abastecimiento.

11. La limpieza de la granja será continuada para evitar malos olores en las proximidades.

12. Toda granja tendrá previsto el sistema de eliminación de cadáveres, guardando las condiciones de salubridad exigida por la legislación específica aplicable. En el expediente se justificará el sistema propuesto.

13. Todos los huecos al exterior se cubrirán con red de malla no superior a 3 milímetros para defensa contra insectos.

14. En el expediente constarán los planos y proyectos de los elementos sanitarios.

15. En las granjas con volumen de aguas pequeño u ocasional con especies avícolas, cunícolas y ovinas, las aguas residuales, sin antisépticos pueden ser conducidas al estercolero.

16. Las explotaciones ganaderas de porcino se situarán a distancias superiores a los 100 metros de cauce público o canal, y a 50 metros, al menos, de acequias o desagües de riego.

17. En atención al emplazamiento de la actividad y la dirección de los vientos, la Comisión Provincial de Medio Ambiente podrá imponer como medida correctora complementaria el vallado con seto vivo o arbolado equivalente de todo o parte del perímetro de la instalación.

B) Explotaciones familiares:

Como condiciones mínimas se establecen las siguientes:

1. El local debe estar en perfectas condiciones de limpieza, que se efectuará diariamente.

2. El local debe tener zócalos impermeables —a base de cemento o materiales similares—, las adecuadas dimensiones y ventanas orientadas de tal forma que los posibles olores no molesten a los vecinos.

3. El estiércol, cuando se extraiga del recinto, habrá de ser transportado en las debidas condiciones, garantizando su estanqueidad y depositado en lugar adecuado y alejado de la población.

4. El recinto se desinfectará y desodorizará con frecuencia precisa, en función del tipo de ganado de que se trate, para evitar olores y otros efectos molestos para los vecinos.

5. Los ayuntamientos, además de lo señalado en el apartado anterior, podrán establecer en sus ordenanzas otras normas específicas de control e inspección sanitarias de las explotaciones ganaderas.

6. Los criterios expuestos sirven de orientación en todo trabajo de planeamiento urbanístico, siendo aconsejable determinar, cuando proceda, el suelo apto para instalar las referidas actividades ganaderas.

Clasificación de instalaciones ganaderas (número de cabezas)

Especie	Pequeña explotación	Explotación industrial
Ovino y Caprino	Hasta 100	+ 100
Vacuno:		
—Vacas	Hasta 10	+ 10
—Terberos	Hasta 30	+ 30
Porcino:		
—Reproductoras	Hasta 10	+ 10
—Cebo	Hasta 50	+ 50
Conejos:		
—Reproductoras	Hasta 30	+ 30
Aves:		
—Puesta	Hasta 50	+ 50
—Carne	Hasta 200	+ 200

Cuadro de distancias mínimas de las instalaciones ganaderas a núcleos urbanos (en metros)

Tipo Explot. Especie	Núcleos eminentemente agrícolas y ganaderos		Núcleos de más de 5.000 habitantes de derecho	
	Pequeña explotación	Explotación industrial	Pequeña explotación	Explotación industrial
Ovino-caprino	100	200	150	300
Vacuno	200	300	300	450
Equidos	200	300	300	450
Porcino	250	400	375	600

Aves	125	250	175	375
Conejos	100	200	150	300
A. Peletería	100	200	150	300
Colmenas	1.000	1.000	1.000	1.000
Perros	1.000	1.000	1.000	1.000

En las explotaciones mixtas, las distancias mínimas se fijarán en función de la especie más restrictiva.

Explotaciones domésticas

Tipo de explotación Especie	Número de cabezas
Ovino-caprino	Hasta 2
Vacuno	Hasta 2
Porcino: reproductoras o de cebo	Hasta 2
Conejos	Hasta 10
Aves	Hasta 15
Equidos	Hasta 2

ANEXO V

Otras instalaciones ganaderas

Cumplirán la normativa vigente en cada momento y la legislación sobre sanidad animal y la legislación sobre sanidad animal, que en el momento de aprobación de esta Ordenanza es la siguiente:

—Ley de 20 de diciembre de 1952, de epizootias ("Boletín Oficial del Estado" número 23) y Reglamento de 4 de febrero de 1955.

Abejas

—Decreto 86 de 1984, de 26 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la ordenación de explotaciones apícolas ("Boletín Oficial de Aragón" número 39, de 10 de noviembre de 1984).

—Orden de 10 de enero de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se desarrolle el Decreto 86 de 1984, de 26 de octubre, que regula la ordenación de las explotaciones apícolas ("Boletín Oficial de Aragón" número 13, de 1 de marzo de 1985).

Aves

—Decreto 2.602 de 1968, de 17 de octubre, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de explotaciones avícolas y salas de incubación ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de octubre, rectific. de 8 de noviembre).

—Orden de 20 de marzo de 1969 del Ministerio de Agricultura, ordenación sanitaria y zootécnica de explotaciones y salas de incubación ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de marzo).

Cerdos

—Real Decreto 791 de 1979, de 20 de febrero. Epizootias. Lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado de cerda ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de abril).

—Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de octubre de 1980. Epizootias. Normas complementarias sobre la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado de cerda ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre).

—Real Decreto 425 de 1985, de 20 de marzo. Epizootias. Programa coordinado para erradicación de la peste porcina africana ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de abril).

—Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de mayo de 1986. Desarrolla el Real Decreto de 20 de marzo, de medidas para la erradicación de la peste porcina ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de junio).

Conejos

—Decreto 43 de 1986, de 14 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones cunícolas en la Comunidad Autónoma de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón" número 38, de 29 de abril).

—Orden de 16 de marzo de 1987 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se desarrolla el Decreto 43 de 1986, de 14 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones cunícolas en la Comunidad Autónoma de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón" número 36, de 30 de marzo).

Cementerios. — Cumplirán la legislación específica. Reglamento de Policía Sanitario y Mortuoria (Real Decreto de 20 de julio de 1974). Se considerarán admisibles, no obstante, tras el trámite reglamentario, las ampliaciones de cementerios históricamente enclavados en zonas urbanas o próximas a los núcleos existentes.

Viveros e invernaderos. — No podrán situarse en zonas de especial protección y la parte construida no superará el 30 % del territorio ocupado. No hay limitación de distancia al casco urbano. Deberán respetar, no obstante, las normas del suelo no urbanizable.

Mataderos e industrias alimentarias. — Son establecimientos industriales destinados al reconocimiento, sacrificio y preparación de los animales de abasto, destinados al consumo de la población. Se incluyen las salas de despiece, centros de comercialización, almacenamiento y distribución de carne y despojos a industrias derivadas.

Se regirán por lo dispuesto en el Decreto 3.263 de 1976, de 26 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de febrero de 1977), y disposiciones concordantes.

Cementerios de coches. — Deberán situarse en lugares no visibles desde las vías de comunicación o acceso a poblaciones, ocultándose en cualquier caso mediante arbolado suficientemente alto y poblado, dispuesto alrededor de la instalación. Incorporarán, en caso necesario, instalaciones para evitar que las aguas pluviales puedan contaminar terrenos circundantes. Se situarán fuera de la zona de cauces.

Instalaciones de tratamiento de áridos. — Se aplicarán las mismas condiciones que para los cementerios de coches. Incorporarán medidas correctoras para evitar la transmisión de polvo al terreno circundante. Se instalarán a más de 500 metros en la dirección de los vientos de cualquier zona urbana.

Canteras. — No se podrán autorizar sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de estas normas cuando superen los 10.000 metros cúbicos de movimiento de tierras.

Disposiciones transitorias

Primera. — En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares de actividades ya existentes afectadas por sus determinaciones habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de sus exactas condiciones para comprobar su adecuación a las mismas.

A la vista de dichas declaraciones los servicios técnicos municipales, y en un plazo máximo de tres meses, extenderán informe sobre la procedencia o no de medidas correctoras y plazo para su ejecución.

Segunda. — Sin perjuicio de las infracciones en que pudieran incurrir las instalaciones de los generadores de calor deberán adecuarse a las normas del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado por Real Decreto 1.618 de 1980, de 4 de julio, e instrucciones complementarias, en los plazos fijados en la IT. IC.-26, que serán firmes a efectos de esta Ordenanza, transcurridos los cuales se propondrá el precintado de las instalaciones no adecuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 84.1.f) de la misma.

Tercera. — Los titulares de vertidos especiales también deberán presentar declaración en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias relacionadas con el apartado correspondiente de esta ordenanza.

Quando se trate de vertidos prohibidos los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos:

Si los vertidos son tolerados con limitaciones deberán obtener la correspondiente autorización municipal del organismo de cuenca en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. — Independientemente de las infracciones y sanciones reguladas específicamente en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá, de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley, sancionar cualquier agresión al medio ambiente.

Segunda. — Previamente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento organizará una campaña de difusión y formación, al objeto de dar a conocer a todos los ciudadanos los preceptos en ella contenidos y facilitar su comprensión y cumplimiento.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de finalizada su publicación.

Zuera, 21 de noviembre de 1990. — El alcalde.

Z U E R A

Núm. 9.384

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a efectos de examen y reclamaciones, las tarifas de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, aprobada por este Ayuntamiento en Pleno del día 7 de febrero de 1991.

Zuera, 11 de febrero de 1991. — El alcalde.

Z U E R A

Núm. 9.383

Ha sido aprobada inicialmente por este Ayuntamiento la Ordenanza para el funcionamiento del mercado semanal ambulante en la vía pública en esta localidad.

Se somete a información pública por plazo de treinta días, mediante anuncios a publicar en el tablón de edictos y *Boletín Oficial de la Provincia*, a fin de que puedan ser examinados los correspondientes expedientes en la Secretaría y presentar durante dicho plazo las reclamaciones, observaciones o sugerencias que consideren pertinentes.

Zuera, 11 de febrero de 1991. — El alcalde.

Z U E R A

Núm. 9.385

Aprobado inicialmente el expediente de ordenación de contribuciones especiales para la obra de urbanización de calles Los Rincones y Loma Rajada, cuyo detalle figura al final, se somete el mismo, así como el acuerdo de ordenación, a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de inserción del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a efectos de presentación de reclamaciones, que se efectuará en el Registro General del Ayuntamiento, de 9.00 a 14.00 horas.

Detalle del acuerdo inicial de ordenación

Coste total de la obra: 10.083.688 pesetas.

Coste a soportar la Corporación: 3.854.174 pesetas.

Coefficiente de repercusión de coste de obra a soportar por el Ayuntamiento: 52,33 %.

Base imponible: 3.854.174 pesetas.

Módulos de reparto:

—Volumen edificable: 60 % (coste a sufragar beneficiarios).

—Superficie total inmueble: 30 % (coste a sufragar beneficiarios).

—Metros lineales de fachada: 10 % (coste a sufragar beneficiarios).

De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo inicial de ordenación se entenderá elevado en forma automática a definitivo sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Zuera, 11 de febrero de 1991. — El alcalde.

Z U E R A

Núm. 9.386

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 7 de febrero de 1991, los documentos que luego se dirán, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Mancomunidad, sita en el Ayuntamiento de Zuera, durante el plazo que para cada uno se indica, contado a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones o alegaciones que consideren oportunas:

—Proyecto de urbanización y electrificación de área 2-SUNP "Las Balsas" (PAU-2). (Quince días de exposición.)

—Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la subasta de las obras de urbanización y electrificación del área 2-SUNP "Las Balsas" (PAU-2). (Ocho días de exposición.)

Zuera, 11 de febrero de 1991. — El alcalde.

Z U E R A

Núm. 9.387

Subasta

De conformidad con el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de obras de urbanización y electrificación del área 2 del SUNP "Las Balsas" (PAU-2), se anuncia la convocatoria de dicha subasta.

Objeto: Las obras de urbanización y electrificación del área 2 del SUNP "Las Balsas" (PAU-2), de acuerdo al proyecto técnico redactado por el ingeniero señor Bueno y los arquitectos señores Franco y Pemán y el ingeniero técnico industrial señor Noha.

Tipo: 101.716.955 pesetas, mejorado a la baja.

Duración del contrato: Desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva hasta la devolución de la fianza definitiva. Las obras se ejecutarán en el plazo de un año.

Fianzas: Provisional, 2.034.340 pesetas, y definitiva, 4 % de la adjudicación.

Pago: Con cargo al capítulo 6.9 del presupuesto general del año 1991.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, de 9.00 a 14.00 horas, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En dicha Secretaría estará de manifiesto el expediente completo, que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

Apertura de proposiciones: En el salón de actos de la Casa Consistorial,

a las 12.00 horas del día siguiente hábil al que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Zuera, 11 de febrero de 1991. — El alcalde, Francisco-Javier Puyuelo Castillo.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, número, y documento nacional de identidad número, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de, conforme acreditado con, se compromete a ejecutar las obras de en el precio de (en letra y número) pesetas, con sujeción al proyecto técnico y pliego de cláusulas económico-administrativas, haciendo constar que no está incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en las disposiciones vigentes sobre materia estatal y local.

(Lugar y fecha.)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 2.442

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía-reclamación de cantidad número 44 de 1991, instado por Comunidad de propietarios del número 29 de la calle Doctor Cerrada, contra herederos desconocidos de Mercedes Polo Martínez Conde y herencia yacente de Mercedes Polo Martínez Conde, se ha acordado emplazar a los mismos, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de diez días comparezcan en legal forma mediante abogado y procurador. De no efectuarlo se les declarará en rebeldía.

Dado en Zaragoza a diez de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 4.018

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber que en los autos de juicio ejecutivo número 1.236 de 1989, seguidos entre las partes que luego se dirán, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 9 de marzo de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Francisco Acín Garós, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 1.236 de 1989, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Cancer y Cebrián Zaragoza, S. A., representada por el procurador don Juan-Carlos Jiménez Giménez y dirigido por el letrado señor Pajares, siendo demandado Luis Alejandro Alejandro, declarado en rebeldía, y...

Fallo: Mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Cancer y Cebrián Zaragoza, S. A., hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios del ejecutado Luis Alejandro Alejandro, para el pago a dicha parte ejecutante de 98.582 pesetas de principal, más los intereses legales que procedan desde la fecha de vencimiento de las cambiales, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación al demandado Luis Alejandro Alejandro se expide la presente en Zaragoza a quince de enero de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 6.940

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio verbal civil número 148 de 1991, promovido por la Comunidad de Bienes Amelia-Cuarte de Huerva, contra Ramón Landa Valle, en reclamación de 46.186 pesetas, se ha acordado, por providencia de esta fecha, citar para la celebración del juicio al demandado Ramón Landa Valle, cuyo domicilio actual se desconoce, a fin de que comparezca en este Juzgado el día 17 de abril próximo, a las 9.30 horas, para asistir a la celebración de dicho juicio, apercibiéndole que caso de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos noventa y uno. El juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 7.331

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.122 de 1990, a instancia de la actora Compañía Aragonesa de Resinas y Pigmentos, S. L., representada por la procuradora doña María-Fernanda Alfaro Montañés, siendo demandada A. L. Manufacturas, S. A., con domicilio en Villafranca de Ebro (Zaragoza), carretera nacional, kilómetro 346, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los muebles se encuentran en poder de la demandada.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 11 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 9 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 6 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un rectificador Tamgemiol, marca "Kair", modelo T-650, número 919.715. Tasado en 150.000 pesetas.

2. Una sierra sinfín, marca "Samu", modelo S-650, número 440 10-535. Tasado en 70.000 pesetas.

3. Una máquina de inyección, marca "Biraghi Monza", modelo "95, Línea Horizar", con ordenador aparte, compuesto de un módulo, pantalla y teclado. Tasado en 750.000 pesetas.

4. Una máquina de escribir, eléctrica, marca "Olivetti", modelo "Editor 3". Tasada en 45.000 pesetas.

5. Un aparato de música, marca "Bettor", modelo EF-385, compuesto de giradiscos y radio. Tasado en 12.000 pesetas.

6. Un carro elevador, marca "Hercor", de 2.000 kilos, patente 93362. Tasado en 750.000 pesetas.

7. Una máquina electroerosión, marca "Metba", mod. "Max-Pols-1". Tasada en 200.000 peetas.

8. Un teléfono portátil, marca "Indelec". Tasado en 180.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a la demandada.

Dado en Zaragoza a uno de febrero de mil novecientos noventa y uno. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento

Núm. 2.425

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor magistrado-juez en autos de juicio de cognición núm. 1.172 de 1990, seguidos en este Juzgado a instancia de Eduardo Rey Fillat, contra María-Carmen Ortega Elguezábal, por reclamación de 130.513 pesetas, más intereses y costas, por medio del presente se emplaza a la demandada Carmen Ortega Elguezábal para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado, personándose en forma en los presentes autos.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma, expido la presente en Zaragoza a diez de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 2.102

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 26 de diciembre de 1990. — El Ilmo. señor don Pedro A. Pérez García, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Banco Central, Sociedad Anónima, representada por la procuradora doña Adela Domínguez Arranz y dirigida por letrado, contra Confecciones Mixto, S. L., declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Confecciones Mixto, S. L., y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora, de las

responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 2.149.684 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y, además, a abonar los intereses de demora, también pactados, y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y se expide el presente para que sirva de notificación a la demandada en ignorado paradero, a la que se hace saber que la anterior no es firme y que contra ella puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Dado en Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos noventa y uno. El magistrado-juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación de remate

Núm. 2.784

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo número 1.078 de 1990, promovido por Banco Bilbao Vizcaya, S. A., contra María-Pilar Aparicio Bayona y Marcelo Oliver Pérez, en reclamación de 2.080.317 pesetas, por medio de la presente se cita de remate a dicha parte demandada Marcelo Oliver Pérez y María Pilar Aparicio Bayona, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se les hace saber que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago al ignorarse su paradero.

Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 3.634

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, en autos de juicio de menor cuantía número 1.153 de 1990-C, instado entre las partes que luego se dirán, ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son los siguientes:

«En la ciudad de Zaragoza a 11 de enero de 1991. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos a instancia de Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, y en su representación el procurador de los Tribunales don Manuel Sancho Castellano y en su defensa el letrado señor Laguna, contra Promociones Aguimar, S. A., hallándose en rebeldía en este procedimiento, que versa sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Se estima íntegramente la deducida por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos de Zaragoza, contra Promociones Aguimar, S. A., y se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de 627.104 pesetas como indemnización de honorarios, daños y perjuicios por rescisión sin causa justificada de los tres contratos de arrendamiento de servicios, y declarándose asimismo la compensación de esa deuda con la prenda que por el mismo importe tiene depositada la demandada en el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza y el derecho del citado Colegio Oficial a percibir el importe de dichos honorarios e indemnización por daños y perjuicios con cargo a las tres prendas que la demandada tiene depositadas en el mismo, por las mismas cantidades, para responder del cumplimiento de los tres contratos, quedando con ello cancelada y extinguida la prenda, imponiendo a la parte demandada la obligación de satisfacer las costas causadas en la tramitación del procedimiento.

Y por la rebeldía de la demandada, dése cumplimiento a lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que la representación de la actora inste la notificación personal de esta sentencia dentro de los tres días siguientes a su publicidad.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro-Antonio Pérez García.»

Esta sentencia fue publicada en el día de su fecha, y contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el término de cinco días ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial.

Y para que sirva de cédula de notificación a la demandada Promociones Aguimar, S. A., en ignorado paradero, se extiende la presente en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 2.040

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio bajo el número 820 de 1990-B, a instancias de María-Pilar Aldea Lallana, representada por la procuradora de los Tribunales doña María-Paz Senac Bardají, contra su esposo, Angel-Luis Leorza Lasanta, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos de fecha 7 de enero de 1991, que en su parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando la demanda de divorcio formulada por la procuradora de los Tribunales doña María-Paz Senac Bardají, en nombre y representación de María del Pilar Aldea Lallana, contra su esposo, Angel Luis Leorza Lasanta, debo declarar y declaro el divorcio de ambos cónyuges y, en su consecuencia, la disolución del vínculo conyugal civil que les une, sin perjuicio del canónico y sin hacer declaración sobre costas en este procedimiento, ni sobre sus efectos, que podrán articular en trámite de ejecución de sentencia.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Sección IV de la Audiencia Provincial y a presentar en este Juzgado, y, una vez firme, líbrense los correspondientes exhortos a los Registros Civiles donde se inscribió el matrimonio y el nacimiento de la menor.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Dado en Zaragoza a siete de enero de mil novecientos noventa y uno. El juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 2.041

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de separación conyugal bajo el número 6 de 1991-C, instados por Ascensión Marín Alonso, representada en autos por la procuradora señora Isiegas Gerner, contra Teodoro Toledo Vicente, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar a este último a fin de que en el improrrogable término de veinte días comparezca en autos en legal forma y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza a siete de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez, Antonio-Eloy López. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 2.822

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de separación conyugal bajo el número 554 de 1990-A, a instancia de Francisco-Julián Lara Gala, representado por la procuradora de los Tribunales doña Lourdes Oña Llanos, contra su esposa, Carmen Ureña Lebrón, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio del presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos, de fecha 10 de enero de 1991, que, en su parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: Que estimando la demanda de separación formulada por la procuradora de los Tribunales doña María-Lourdes Oña Llanos, en nombre y representación de Francisco-Julián Lara Gala, contra su esposa, Carmen Ureña Lebrón, debo decretar y decreto la separación de ambos cónyuges, sin hacer declaración sobre costas en este procedimiento.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Sección IV de la Audiencia Provincial y a presentar en este Juzgado, y, una vez firme, líbrense exhorto al Registro Civil donde se inscribió el matrimonio de los cónyuges.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Eloy López Millán.» (Rubricado.)

Dado en Zaragoza a diez de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez, Antonio-Eloy López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 3.897

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio solicitado por un solo cónyuge, bajo el número 37 de 1991, instados por María-Elena Monge Marco, representada por la procuradora señora Omella Gil, contra Eduardo Vique, que se encuentra en paradero desconocido, por lo que se

ha acordado emplazar por medio del presente al citado demandado para que en término de veinte días comparezca en autos, personándose en forma, y conteste a la demanda, con los apercibimientos legales, haciéndole saber que obra en autos copia de demanda y documentos, y con los apercibimientos de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo el juicio en su rebeldía.

Zaragoza a quince de enero de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 2.709**

Doña Elia Mata Albert, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 242 de 1990-A, a instancia de Banco del Comercio, S. A., representada por el procurador señor Bibián, contra Adrián-Santiago Lafuente Fajardo, Felipe Lafuente Estallo y Dolores Fajardo Gómez, sobre reclamación de cantidad, en los que por medio del presente se cita de remate a los demandados indicados, para que en el término de nueve días, a contar de la fecha de publicación del presente, puedan personarse en autos y anunciar la oposición si les conviniera, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarados en rebeldía en caso de no verificarlo en el plazo señalado al efecto.

Y para que conste y sirva de citación de remate en legal forma a los demandados Adrián-Santiago Lafuente Fajardo, Felipe Lafuente Estallo y Dolores Fajardo Gómez, actualmente en ignorado paradero, se expide el presente en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa y uno. — La magistrada-jueza, Elia Mata. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 2.710**

El secretario del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en la tercería de dominio número 1.139 de 1989, promovido por Ibercop Leasing, S. A., contra Caja de Ahorros de la Inmaculada y Enrique Joven García, he acordado por providencia de esta fecha emplazar a dicha parte demandada Enrique Joven García, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de veinte días se persone en los autos y conteste a la demanda si le conviniera. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa y uno. El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 2.779**

Doña María-Elia Mata Albert, magistrada, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 5 de diciembre de 1990. — La Ilma. señora doña María-Elia Mata Albert, magistrada, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco Central, S. A., representada por la procuradora doña Adela Domínguez Arranz y dirigida por el letrado don Manuel Romeo Lagunas, contra Roberto Ibáñez Almu y Aragonesa de Transformaciones, S. A., declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Roberto Ibáñez Almu y Aragonesa de Transformaciones, S. A., y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 340.035 pesetas, importe de principal y gastos de protesto, y, además, al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos noventa y uno. La magistrada-jueza, María-Elia Mata Albert. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 2.775**

Doña María-Elia Mata Albert, magistrada, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 11 de diciembre de 1990. — La Ilma. señora doña María-Elia Mata Albert, magistrada, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora doña Natividad-Isabel Bonilla Paricio, contra Santiago Lafuente Martínez, María-Pilar Alejandre Martínez, Enrique Lafuente Arnal y Eleuterio Sampedro Sánchez, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Santiago Lafuente Martínez, María-Pilar Alejandre Martínez, Enrique Lafuente Arnal y Eleuterio Sampedro Sánchez, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 10.508.908 pesetas, importe de principal y gastos de protesto, y, además, al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y expido el presente, para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa y uno. La magistrada-jueza, María-Elia Mata Albert. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 3.631**

Doña Elia Mata Albert, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente número 52 de 1991 se ha tenido por solicitada mediante providencia de esta fecha la suspensión de pagos de Cancer y Cebrían Huesca, S. A., con domicilio en esta ciudad (avenida de Madrid, número 2), dedicada a diseño, fabricación, montaje, reparación, carrozado y compraventa de toda clase de vehículos y maquinaria, promoción construcción y venta o arriendo de toda clase de inmuebles, etc., habiéndose designado para el cargo de interventores judiciales a Javier Odriozola Agreda, Ramiro Gil Oliván y a la acreedora Banco Bilbao Vizcaya, S. A., con un activo de 262.588.477 pesetas y un pasivo de 191.541.413 pesetas.

Y para que sirva de publicidad a los fines prevenidos en la Ley de Suspensión de Pagos y especialmente en su artículo 9, libro el presente en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno. — La magistrada-jueza, Elia Mata. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 7.882**

La magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo núm. 649 de 1990-B, a instancia de Antonio Paracuellos Paracuellos, contra Antonio Cruz Piernagorda, y en ejecución de sentencia dictada en el mismo se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados a la parte demandada, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 4.936.950 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2), en la forma siguiente:

Primera subasta, el 1 de abril de 1991, a las 10.00 horas; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de los avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 30 de abril siguiente, a las 10.00 horas; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. Y de darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 20 de mayo próximo inmediato, a las 10.00 horas, sin sujeción a tipo, pero con las demás condiciones de la segunda.

Condiciones de la subasta:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse el 20 % del precio de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª El remate puede cederse a terceros.

4.ª Los autos y certificaciones a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que los acepta y queda subrogada en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de licitación es la siguiente:

Finca urbana sita en calle Oviedo, 173, 3.ª C, del barrio de La Paz, de

Zaragoza. Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 5 de Zaragoza al tomo 2.985, folio 34, finca 71.408.

Al propio tiempo, y por medio del presente, se hace saber a la parte demandada las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno. La jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 2.440

Don Ramón Medina Cabellos, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio ejecutivo número 1.005 de 1990 seguido en este Juzgado se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 10 de enero de 1991. — En nombre de Su Majestad el Rey, la Ilma. señora doña Nerea Juste y Díez de Pinos, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza, ha visto los autos número 1.005 de 1990 de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por CAMPZAR, representada por el procurador señor Barrachina y defendida por el letrado señor Sancho, siendo demandados herederos desconocidos y herencia yacente de Vicenta Velasco Alba, Antonio Gálvez Coca y Laura Vergara Velasco, con domicilio en calle Muñoz Grandes, 1, primero A; Miguel-Angel Martín Ronco y Mercedes Vergara Velasco, con domicilio en avenida de América, 79-81, primero B, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados herederos desconocidos y herencia yacente de Vicenta Velasco Alba, Antonio Gálvez Coca, Laura Vergara Velasco, Miguel-Angel Martín Ronco y Mercedes Vergara Velasco, para el pago a dicha parte ejecutante de 646.371 pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan según consta en la póliza, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Nerea Juste y Díez de Pinos.» (Firmado y rubricado.)

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos y herencia yacente de Vicenta Velasco Alba, expido el presente en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario, Ramón Medina.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 2.777

Don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de acto de conciliación número 99 de 1990, a instancia de Juan-Diego Robles Ibáñez, representado por el procurador señor San Pío Sierra, contra la demandada Leybe Industrial de Montajes, S. L., sobre reconocimiento de hechos, se ha acordado citar a la misma para que comparezca en este Juzgado el día 7 de marzo próximo, a las 10.00 horas, al objeto de celebrar el acto de conciliación, con apercibimiento de que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, con arreglo al artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que sirva de citación a la demandada Leybe Industrial de Montajes, S. L., mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez, Luis Blasco Doñate. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 2.786

Don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio de cognición número 616 de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 22 de diciembre de 1990. — El señor don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición número 616 de 1989, seguidos a instancia de Comunidad de propietarios del polígono Argualas, representada por la procuradora señora Lasheras Mendo y asistida del letrado señor Revillo Pinilla, contra la demandada Europea de Obras, S. A., en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la procuradora doña Ana-Elisa Lasheras Mendo, en nombre y representación de la demandante

Comunidad de propietarios del polígono Argualas, contra la demandada Europea de Obras, S. A., debo condenar y condeno a ésta a pagar a la demandante la cantidad de 279.006 pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde la interposición judicial, con imposición a la demandada de las costas del juicio.

Notifíquese la presente resolución a la demandante y si en el plazo de cinco días no solicitare que se haga notificación personal a la demandada, hágase conforme dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación a la demandada Europea de Obras, S. A., en paradero desconocido, por medio de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, firmo y expido el presente en Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez, Luis Blasco Doñate. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 10

Cédula de citación de remate

Núm. 2.785

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo número 1.405 de 1990, promovido por Banco Hispano Americano, S. A., representada por el procurador señor Sanagustín, contra Congelados, Verduras y Mariscos, S. A., y otro, en reclamación de 2.146.436 pesetas de principal y de 600.000 pesetas de intereses y costas, por medio de la presente se cita de remate a dicha parte demandada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se le hace saber que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago al ignorarse su paradero.

Zaragoza a diez de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 3.362

Don Luis Blasco Doñate, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía número 1 de 1991, a instancia del procurador señor Juste Sánchez, en nombre y representación de Prebetong Aragón, S. A., contra Luis Fernández Gómez, María-Carmen García Lascuráin y María-Cruz Fernández Gómez, sobre reclamación de cantidad, y por proveído del día 11 de enero de 1991 se ha mandado emplazar a Luis Fernández Gómez y a María Carmen García Lascuráin, en ignorado paradero, para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles se personen en los autos aludidos seguidos en este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta), por sí o por legítimo apoderado, a fin de darle traslado de la demanda con entrega de las copias presentadas, para que en el término de diez días la conteste por escrito con firma de letrado, con el apercibimiento de que de no hacerlo se seguirán los trámites en su rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo el presente en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez, Luis Blasco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 2.049

Don José-Ramón Manzanera Codesal, juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 140 de 1990, se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre acción declarativa de dominio y cancelación de inscripción registral, promovidos a instancia del Ayuntamiento de esta plaza, contra Jesús Navarro Alayeto y otros, en los cuales se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva contienen el siguiente tenor literal:

«Sentencia núm. 1/1991. — En la villa de Ejea de los Caballeros a 2 de enero de 1991; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, tramitados por este Juzgado bajo el número 140 de 1990, y entre partes: como demandante, el M. I. Ayuntamiento de esta villa, representado por la procuradora señora Ayesa Franca y dirigido por el letrado señor Sanmartín Gómez, y como demandados, Jesús Navarro Alayeto, con domicilio en esta villa; María-Jesús Navarro Alayeto, domiciliada en Madrid; Carmen Alayeto Garcés, domiciliada en Ejea; Rafael Navarro Alayeto, con domicilio en Madrid, quien se encuentra en situación de rebeldía procesal, y la herencia yacente y herederos desconocidos de Juana

Navarro Cativiela, que igualmente se encuentra en situación de rebeldía procesal, todos ellos mayores de edad y de las circunstancias que se describen en la demanda; los antedichos comparecidos representados por el procurador señor Navarro Pardiñas y dirigidos por el letrado señor Camarero Charles, sobre acción declarativa de dominio y cancelación de inscripción registral, y...

Antecedentes de hecho...

Fundamentos jurídicos...

Fallo: Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda presentada por el Excmo. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, representado por doña Teresa Ayesa Franca, contra Jesús Navarro Alayeto, María-Jesús Navarro Alayeto y Carmen Alayeto (los tres representados por don Angel Navarro Pardiñas), y Rafael Navarro Alayeto y herencia yacente y herederos desconocidos de Juana Navarro Cativiela, ambos en rebeldía, en ejercicio de acción declarativa de dominio sobre el denominado "callejón del Arbullón", abierto entre las calles Ramón y Cajal y paseo del Muro, en Ejea de los Caballeros, declarando que dicho callejón es propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, debiendo los codemandados pasar por ello. Asimismo, y por tanto, la inscripción registral practicada al tomo 239, libro 38, folio 192, finca 768, núm. 13, es nula por no corresponderse con la realidad extrarregistral, siendo precisa su cancelación. Las costas serán de cargo de los demandados.

Debo desestimar y desestimo, igualmente, la demanda reconvenicional interpuesta por Jesús y María-Jesús Navarro Alayeto, así como por Carmen Alayeto Garcés, contra la Corporación municipal, en ejercicio de acción declarativa de dominio, y en su caso de nulidad de inscripción registral inversa a la anterior, recayendo las costas en los accionantes de la demanda reconvenicional.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación personal de sentencia a la herencia yacente y herederos desconocidos de Juana Navarro Cativiela, expido y firmo el presente en Ejea de los Caballeros a siete de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez de Primera Instancia e Instrucción, José-Ramón Manzanares. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 2.330

En virtud de lo dispuesto por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Ejea de los Caballeros, en el expediente de suspensión de pagos que se sigue en este Juzgado, autos núm. 97 de 1990, promovido por la procuradora doña Teresa Ayesa Franca, en representación de José-Luis Miguel Díez, que gira bajo el nombre comercial de El Palacio del Mueble, con domicilio comercial en avenida Coscolluela, 20, de esta villa, dedicado a la actividad mercantil de compra y venta de muebles, por medio del presente edicto se hace público que por auto dictado en el día de hoy se ha declarado sobreseído este expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo cuarto, inciso último, de la Ley de 26 de julio de 1922, según declaración adoptada en la Junta general de acreedores celebrada en fecha 14 de diciembre pasado, ordenándose comunicar tal resolución al Juzgado de igual clase decano de esta villa y a aquellos otros a los que igualmente se comunicó la solicitud inicial, así como al Registro Mercantil de esta provincia y al Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, publicándolo mediante edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en uno de los periódicos de mayor tirada en la misma, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Ejea de los Caballeros a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa. — La secretaria.

DAROCA

Núm. 2.683

Doña Carmen García Pastor, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de expediente de dominio número 109 de 1990, sobre reanudación de tracto sucesivo, instado por Emilia Losilla Escós, representada por el procurador señor García Arancón, sobre la siguiente finca:

Urbana. — Casa sita en calle Cuartel, 2, de Cariñena, de una superficie de 564 metros cuadrados, de los cuales 255 se corresponden a superficie cubierta y 309 a descubierta, y que consta de planta baja, con patio de entrada y local destinado a horno; primera planta alzada, destinada a vivienda, y segunda planta alzada, destinada a graneros. Linda: frente, calle de su situación; derecha, Antonio Isiegas Gaspar y Pilar Bribián (antes Manuel Ferrer); izquierda, Rosa-María Gutiérrez Sánchez (antes herederos de Florencio Alvarez y Ramón Monfil), y fondo, Luis Gutiérrez Cameo (antes cuerdas de herederos de Florencio Alvarez).

Y para que sirva de citación a Pilar Pérez Bribián, María Giménez Sánchez y Luis Gutiérrez Cameo se expide el presente para que en el plazo

de diez días, a contar desde su publicación, puedan comparecer ante este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga.

Daroca a diez de enero de mil novecientos noventa y uno. — La jueza, Carmen García Pastor.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 6

Núm. 5.476

Doña María-Luisa Hernando y Rived, secretaria del Juzgado de Instrucción número 6 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el expediente de juicio verbal de faltas número 3.128 de 1989, seguido por denuncia de parte médico, contra Fernando Madera Díaz, por el hecho de lesiones en tráfico, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva del fallo dicen así:

«En Zaragoza a 17 de enero de 1991. — La señora doña Natividad Rapún Gimeno, jueza del Juzgado de Instrucción número 6 de esta ciudad, habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas sobre daños en lesiones de tráfico, contra Fernando Madera Díaz, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fernando Madera Díaz, como autor de una falta del artículo 586 bis del Código Penal, a la pena de 50.000 pesetas de multa y a que indemnice a Javier-Antonio Melendo Soler, por lesiones, en 188.000 pesetas por daños, 50.000 pesetas equivalente al valor venal el vehículo y 42.424 pesetas por gastos, y al pago de las costas del juicio, declarándose responsable civil subsidiaria a Transportes Costilhes y directa a la compañía de seguros Mare Nostrum.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que puede recurrirse en apelación en el plazo de un día para ante la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Sello del Juzgado. Firma y rúbrica del señor juez.)

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe. (Firma y rúbrica del señor secretario.)

Y para que sirva de notificación en forma a Fernando Madera Díaz y Transportes Costilhes, expido el presente, cumpliendo lo mandado por su señoría, en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. La secretaria, María-Luisa Hernando.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 5.480

Doña María-Luisa Hernando y Rived, secretaria del Juzgado de Instrucción número 6 de Zaragoza;

Da fe: Que en el expediente de juicio verbal de faltas número 367 de 1989, seguido por denuncia de diligencias previas número 221 de 1989, provenientes del Juzgado de Instrucción número 5 de Zaragoza, contra Vicente Vallejo Marqués y otros, por el hecho de daños por imprudencia, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva del fallo dicen así:

«En Zaragoza a 26 de julio de 1990. — La señora doña Natividad Rapún Gimeno, magistrada-jueza del Juzgado de Instrucción número 6 de Zaragoza, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas número 367 de 1989, entre partes: de la una, el ministerio fiscal, en representación de la acción pública; como perjudicado, Julio Vallinas Sola; como denunciados, Vicente Vallejo Marqués, Rafael Barrionuevo Naranjo y la empresa Saboya e Hijos, y como responsables civiles, Transportes Hermanos Bueno Moreno, S. A., Saturnino Bueno Moreno y compañía de seguros Mutua Nacional del Automóvil, sobre daños por imprudencia, y...

Fallo: Que debo absolver, como absuelvo, de la denuncia formulada a Vicente Vallejo Marqués y a Rafael Barrionuevo Naranjo, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Sello del Juzgado y rúbrica de la señora jueza.)

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por la señora jueza, que la dicta estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a Rafael Barrionuevo Naranjo, expido el presente, cumpliendo lo mandado, en Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno. — La secretaria judicial, María Luisa Hernando.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 5.788

Don José-María Téllez Escolano, secretario del Juzgado de Instrucción número 7 de los de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que habiendo sido interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio de faltas número 287 de 1990, en el día de la fecha se ha acordado emplazar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Francisco-Joaquín Lasmariás Ortiz, de ignorado paradero, para que en el término de los cinco días siguientes a la publicación del

presente edicto pueda acudir a usar de su derecho ante la Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta ciudad (sita en la calle Coso, núm. 1), para sostener dicha apelación u oponerse a la misma, apercibiéndole que, si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario, José-María Téllez.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 10.301

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez en autos seguidos bajo el número 27 de 1991-2, instados por Tomás Pastor Cerdán, contra Exclusivas Emansa, S. C., sobre cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sita en Capitán Portolés, núms. 1, 3 y 5, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio que tendrán lugar el día 7 de marzo próximo, a las 11.45 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Valentín Oliveras Avilés, se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a once de febrero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 1.660

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 200 de 1990, sobre cantidad, contra Usón y Candel, S. L., a instancia de María-Carmen Máñez Gracia, se ha dictado auto de fecha 18 de diciembre del tenor literal siguiente:

«Auto. — En Zaragoza a 18 de diciembre de 1990.

Antecedentes de hecho:

Primero. — Que en proceso 584 de 1990, seguido a instancia de María Carmen Máñez Gracia, contra Usón y Candel, S. L., con fecha 20 de noviembre de 1990 por este Juzgado de lo Social se celebró acto de conciliación.

Segundo. — Que en 17 de diciembre de 1990 se interesó la ejecución de aquel acto conciliatorio por un principal de 341.804 pesetas y por 30.000 pesetas en concepto de costas provisionalmente calculadas.

Razonamientos jurídicos:

Primero. — Con arreglo a lo prevenido en los artículos 84.4 y 234 de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990 y 919 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la ejecución de dicho acto de conciliación por el principal de 341.804 pesetas, más 30.000 pesetas por el concepto de costas provisionalmente calculadas y por los intereses que se devenguen, a instancia de la ejecutante, a cuyo efecto corresponde el apremio sobre los bienes de la deudora en cantidad suficiente para cubrir los créditos perseguidos en el presente procedimiento, en los términos contenidos en los artículos 1.447 y concordantes de aquella ley adjetiva civil, sin perjuicio de los bienes a señalar, en su caso, por la ejecutante, a los mismos fines.

Segundo. — En aplicación de lo dispuesto en el artículo 273 del texto articulado de procedimiento laboral, puede el Fondo de Garantía Salarial señalar bienes de la deudora susceptibles de traba o, en su caso, alegar lo que convenga a su derecho.

Tercero. — Incumbe a la parte deudora hacer manifestación precisa sobre sus bienes y derechos, con expresión, en su caso, de la determinación

de personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre dichos bienes, a virtud de lo dispuesto en el artículo 246 de aquel texto articulado y, también, si a ello hubiere lugar, concretar las cargas reales y su importe pendiente de pago al día de la fecha, y todo ello sin perjuicio de los bienes que puedan ser habidos.

Parte dispositiva:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, decreto la ejecución del acto de conciliación de 20 de noviembre de 1990, en proceso 584 de 1990, seguido a instancia de María-Carmen Máñez Gracia, contra Usón y Candel, S. L., y, en su virtud, procédase, sin necesidad de previo requerimiento personal, al embargo de bienes de la deudora, en cantidad suficiente para cubrir el principal de 341.804 pesetas, más otras 30.000 pesetas en concepto de costas provisionalmente calculadas, sirviendo el presente auto de mandamiento en forma, con obligación de la deudora de facilitar la designación de bienes o derechos que le correspondan, con las cargas que en su caso pendan sobre los mismos, obligación a cumplimentar en el plazo de seis días.

Notifíquese a las partes, al Fondo de Garantía Salarial y al representante de los trabajadores ejecutantes en la empresa ejecutada.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de reposición.

Lo manda y firma el Ilmo. señor don Luis Lacambra Morera, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada Usón y Candel, S. L., y representantes, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2. — VIZCAYA

Núm. 4.710

Don Victorino Lorenzo Aguirre, abogado, secretario del Juzgado de lo Social número 2 de los de Vizcaya;

Certifica: Que en los autos número 922 de 1989, seguidos en materia de prestación, se ha dictado por este Juzgado de lo Social número 2 la siguiente sentencia:

«En la villa de Bilbao a 21 de diciembre de 1990. — Habiendo visto los presentes autos número 922 de 1989, seguidos en materia de prestación, entre partes: de una y como demandante, María-Cruz Guzmán Solagaistoa, y como demandada, la empresa Teman, S. A., por quien no comparece ninguna representación; la empresa Limpark (Francisco Sempere Navarro), representada por José-María Gil y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería, representadas por Manuel Moreno Pueyo, y...

Fallo: Que desestimo la demanda interpuesta por María-Cruz Guzmán Solagaistoa, contra la empresa Teman, S. A., Francisco Sempere Navarro (Limpark), Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería, a quienes absuelvo de lo solicitado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la empresa Teman, S. A., que hoy se encuentra en paradero desconocido y que antes tenía su domicilio en calle Isla de Mallorca, 22 y 24, de Zaragoza, se inserta la presente comunicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Bilbao a quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno. — El secretario, Victorino Lorenzo.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. número 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80, ext. 217 - Directo 23 02 85
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFA DE PRECIOS VIGENTE, AÑO 1991:

	PRECIO — Pesetas
Suscripción anual	10.000
Suscripción trimestral	3.000
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.300
Ejemplar ordinario	50
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	190
Importe por línea impresa o fracción	Tasa doble
Anuncios con carácter de urgencia	
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	33.500
Media página	18.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial